

UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO.

LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD COMO PENA NO
TRASCENDENTE.

TESIS PROFESIONAL QUE
PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:
VICENTE C. BANDERAS TRIGOS.

MEXICO, D.F.

1974.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

LIC. JUAN BANDERAS OSORIO
Y
LUCIA TRIGOS DE BANDERAS

Por el apoyo, cariño y con-
fianza que siempre pusie--
ron en mí para lograr el -
paso dado.

A MI ESPOSA
REBECA ROCHA DE BANDERAS
POR SU COMPRESION Y CARIÑO

A MI HIJO
VICENTE ARTURO BANDERAS ROCHA
POR EL CARIÑO Y FELICIDAD QUE
ME HA PROPORCIONADO.

A MIS HERMANOS

ABEL

MARTIN

RAMON

MANUEL

Y...

En especial a mi hermano LIC.--
JUAN BANDERAS TRIGOS, quien nos
dió el ejemplo y en especial a
mi que me enseñó que con recti-
tud, estudio y empeño se puede-
progresar.

A MIS TIOS, PRIMOS Y SOBRINOS.

A MI MAESTRO, JUEZ Y AMIGO

LIC. ALFONSO LOREDO LOPEZ

POR LA ATENCION Y ESTIMULO DE QUE SIEMPRE
HE SIDO OBJETO INMERECDAMENTE Y POR LA -
DIRECCION DE ESTA TESIS.

A MIS MAESTROS
A MIS AMIGOS Y EN ESPECIAL A
ARCADIO, MANUEL, LUIS, LEOVIGILDO,
SR. TORRES, ALFONSO, SERGIO.

A.....

"EL PRINCIPIO DE UNA
NUEVA VIDA LLENA DE INQUIETUD Y
DE DESEO DE VIVIRLA EN SI".

**A MI QUERIDA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

Y EN ESPECIAL A MI FACULTAD DE DERECHO.

"LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD COMO PENA NO
TRASCENDENTE"

CAPITULO PRIMERO

- A).- ORIGEN DE LA PATRIA POTESTAD.- PAG. 1
 - I). INTRODUCCION

- B).- LA PATRIA POTESTAD EN EL DERECHO ROMANO.- PAG. 1
 - I). DE LAS PERSONAS CLASIFICACION
 - II). DE LA FAMILIA
 - III). CARACTERISTICAS GENERALES

- C).- LA MISMA INSTITUCION EN EL CODIGO DE NAPOLEON.- PAG. 13
 - I). ANTECEDENTES.
 - II). LA PATRIA POTESTAD: ARTICULADO COMENTADO
 - III). LA PATRIA POTESTAD EN RELACION CON LOS BIENE
NES DEL MENOR
 - IV). LA PATRIA POTESTAD MODOS DE ACABARSE
 - V). RESUMEN.

CAPITULO SEGUNDO

" EL CONCEPTO DE LA PATRIA POTESTAD EN LAS DIVERSAS TRIBUS DE MEXICO "

- A). CONCEPTO ENTRE LOS AZTECAS.- PAG. 26
 - I). ANTECEDENTES HISTORICOS
 - II). PERSONAS QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD
 - III). CLASES DE MATRIMONIO
 - IV). DIVERSOS TRATADISTAS
 - V). OTRAS FUENTES

- B). CONCEPTO ENTRE LOS TOLTECAS.- PAG. 30
 - I). ANTECEDENTES HISTORICOS
 - II). SU ORGANIZACION
 - III). CLASES DE MATRIMONIO
 - IV). DIVERSOS TRATADISTAS
 - V). DE LOS DERECHOS DE LOS HIJOS

- C). CONCEPTO ENTRE LOS MAYAS.- PAG. 33
 - I). ANTECEDENTES HISTORICOS
 - II). ORGANIZACION POLITICA
 - III). FORMACION DE LA FAMILIA POR MEDIO DEL MATRIMONIO.

CAPITULO TERCERO

- A). CONCEPTO DE LA PATRIA POTESTAD EN EL CODIGO DE 1870.- PAG. 37
 - I). SUS ANTECEDENTES
 - II). DIVISION DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD
 - III). SUS ARTICULOS Y COMENTARIOS

- B). CONCEPTO DE LA PATRIA POTESTAD EN EL CODIGO DE 1884.- PAG. 47
 - I). SUS ANTECEDENTES
 - II). DIVISION DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD
 - III). SUS ARTICULOS Y COMENTARIOS

- C). CONCEPTO DE LA PATRIA POTESTAD EN LA LEY DE RELACIONES.- PAG. 52
 - FAMILIARES.
 - I). SUS ANTECEDENTES
 - II). DIVISION DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD
 - III). ARTICULOS Y COMENTARIOS.

CAPITULO CUARTO

- A). CONCEPTO DE PENA.- PAG. 62
 - I). DIFERENTES DEFINICIONES DE LA PENA
 - II). CLASIFICACION DE LA PENA
 - III). DIVERSOS TRATADISTAS Y SUS COMENTARIOS
 - IV). LA PENA "DICCIONARIO DE DERECHO"

- B). CONCEPTO DE TRASCENDENCIA.- PAG. 70
 - I). CONCEPTO Y COMENTARIOS
 - II). EXPOSICION DE LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES
 - III). COMENTARIOS SOBRE LOS MISMOS

- C). LA PATRIA POTESTAD EN EL CODIGO DE 1932.- PAG. 77
 - I). SUS ANTECEDENTES
 - II). DIVISION DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD
 - III). SUS ARTICULOS
 - IV). COMENTARIOS SOBRE EL LIBRO PRIMERO DE LAS PERSONAS.

CAPITULO QUINTO

"APLICACION DE LA PENA DE LA PERDIDA DE LA PATRIA.- POTESTAD PARA LOS DIFERENTES TRIBUNALES MEXICANOS"

- A). EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.- PAG. 84
- B). EN EL ESTADO DE QUERETARO.- PAG. 86
- C). EN EL ESTADO DE MORELOS.- PAG. 89
- D). EN EL DISTRITO FEDERAL.- PAG. 92
- E). EN EL ESTADO DE DURANGO .- PAG. 96
- F). EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.- PAG. 99
- G). EN EL ESTADO DE CHIAPAS.- PAG. 102
- H). EN EL ESTADO DE JALISCO.- PAG. 105
- I). EN EL ESTADO DE SINALOA .- PAG. 109
- J). EN EL ESTADO DE MEXICO.- PAG. 112

CAPITULO SEXTO

- 1). "INTERPRETACION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.- PAG. 115
- 2). "COMPILACION ALFABETICA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.- PAG. 120
 - A). SEXTA EPOCA
 - B). CUARTA EPOCA
 - C). EJECUTORIAS: DE LA CORTE
VOLUMENES: I AL CVIII
- 3). "APENDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1917 A 1965" .- PAG. 120
- 4). "ANALES DE JURISPRUDENCIA".- PAG. 122
- 5). "CONCLUSIONES".- PAG. 129

CAPITULO PRIMERO:

A) ORIGEN DE LA PATRIA POTESTAD.

En el inicio del estudio de este tema y tomando en consideración como principio fundamental los problemas que encierran la importantísima tarea de llegar al ejercicio de la Patria Potestad, cabe señalar el origen de la Patria Potestad. -- Desde el punto de vista etimológico, el vocablo "Patria Potestad" proviene del latín "Patrius, Patria, "Patrium" lo relativo al padre, y de "Potestas" la potestad, dominio, jurisdicción o autoridad, de donde Patria Potestad, Autoridad de los Padres. - Ahora bien, se encuentran grandes historiadores que dan diferentes acepciones al respecto; así en forma general y en sentido amplio la Patria Potestad es una actividad que desarrolla el padre junto con la madre sobre los hijos, así como también tienen la facultad y obligación de ejercerla en favor de éstos, por otra parte deben de suministrar cuidados y protección a éstos; teniendo los hijos a su vez la obligación de obedecer y respetar a sus padres, para que dé como resultado el buen ejercicio de la Patria Potestad.

B) LA PATRIA POTESTAD EN EL DERECHO ROMANO.

Profundizando en el tema, corresponde hablar de la Patria Potestad en el Derecho Romano, regulándose ésta de la siguiente forma: era un privilegio para el padre, y digo privilegio porque el padre hacía lo que quería sobre sus hijos y sobre los bienes de sus hijos, como también sobre los bienes de sus hijos y de los de éstos, ya que el hijo venía a ser una cosa por denominarlo así, puesto que el padre si quería lo podía vender, o aún más: Matarlo (Ius vitae necisque).

Como se puede observar el poder paternal era absoluto, despiadado y cruel; porque a los hijos no se les permitía - - -

hacer nada ni mucho menos opinar, y cuando estos no obedecían - al padre, éste podía hacer del hijo lo que quisiera.

Ahora bien, dentro del Derecho Romano se encontraba otra potestad del "Pater Familias" y era la de dar protección - al hijo, pero esta siempre quedó relegada a un segundo término - ya que primero, estaba el interés paternal.

A mayor abundamiento en el tema tratado, se ve - - - que dentro del Derecho Romano la Sociedad que en esa época pre- valecía, se encontraba dividida en "Gens" y cada "Gens" estaba - integrado por un conjunto de personas descendientes por los va- rones y que a la muerte del fundador del "Gens" los hijos llega- ban a ser jefes de familias distintas, más sin embargo siempre - se encontraba una característica de su origen común.

El conjunto de personas que integraban la "Familia - o Domus", se encontraba supeditada a la autoridad o "Manus" de - un jefe único o también denominado "Pater Familias" (1).

A las personas que dependían de una familia se les - consideraban "Alieni Juris" o sean las personas que se encontra- ban bajo la autoridad o "manus" del Jefe único; a las personas - que no dependían de ninguna autoridad, en éste caso el Pater -- Familias, se les denominaba "Sui Juris".

A los miembros integrantes de una familia se les de- nominaban "Filios Familias". Cabe señalar con relación a la So- ciedad Romana en forma por cierto muy primitiva y habiendo ha-- blado ya sobre los "Gens" y el "Pater Familias" mencionar el --- origen o el medio por el cual se llegaba al inicio del Ejercicio de la Patria Potestad y esta era a través de "EL MATRIMONIO" - (2).

El matrimonio es el eje fundamental para regular -- a la patria potestad, encontrándose dentro de ésta institución a las "Justae Nuptiae" o "Justium Matrimonium" la "Legistima---tion" y a la Adoption".

La "Iustae Nuptiae" era la clase de matrimonio bien habido, es decir el legalmente celebrado conforme a las leyes - del Derecho Civil Romano, porque cabe señalar que una de las -- principales bases de la sociedad Romana, éran las "Iustae Nup--tia" situación por la cual tenía como finalidad la procreación.

Una vez que se llevaban a cabo las "Iustae Nuptiae", la esposa pasaba a formar parte de la familia de su marido quedando sometida a la voluntad del "Pater Familias".

Por otro lado y en igual forma al "Iustae Nuptiae" el matrimonio "Cum Manu" reunía las mismas características del matrimonio antes mencionado.

Los requisitos para contraer matrimonio en Roma --- eran los siguientes:

- a). La pubertad de los esposos
- b). El consentimiento
- c). El consentimiento del jefe de la Familia
- d). El conubium. (3)

Los requisitos antes señalados, eran de vital impor-- tancia, ya que cuando faltaba alguno de estos requisitos el ma-- trimonio se consideraba nulo; de aquí que en primer lugar no -- producía sus efectos legales y además era mal visto, más si ---

tenían hijos éstos eran denominados "Sui Juris" y considerados como hijos exclusivamente de la madre y unidos por "Cognación" a los parientes maternos.

En la época del Emperador Octavio, en la legislación correspondiente tenía en principio de encaminar y regular en forma muy especial a la familia, previniendo que ésta se formase como tal a través de un buen matrimonio y con el único propósito de que los hijos que tuviesen fueran vistos como tales.

Por lo que respecta a la denominada "Filiación" - tenía como característica fundamental el establecer un término mínimo consistente en 180 días para decir que dichos hijos concebidos eran producto de la "Justae Nuptiae". (4)

En la Legitimación la idea fundamental era que -- los hijos nacidos conforme a la forma "Sui Juris", adquirieran por este medio la calidad de los hijos legítimos, situación por la cual los hijos adquirirían la denominación de -- "Aliene Juris" y en esta nueva situación se encontraban supeditados a la autoridad del "Pater Familias" (5).

Dentro de la legitimación encontramos también -- otra situación consistente en el hecho de que el padre por medio de un documento público señalara que reconocía al hijo y deseaba tratarlo como propio, habido con mujer libre, para que una vez manifestado y con los requisitos legales y necesarios pudiera contraer "Iustae Nuptiae"; habiéndose legalizado este matrimonio los hijos legitimados tenían derecho -- a los alimentos así como también a que en un determinado momento éstos tuvieran ciertos derechos a llegar a heredar.

Otra característica por la cual la Sociedad Romana se encontraba sumamente satisfecha era la adopción "Adoptio", así uno de los principales tratadistas de ésta insti-

tución como lo es EUGENE PETIT, dice en su tratado elemental -- del Derecho y citado a Ulpiano quien trata sobre el tema de --- la adopción (6).

"Es una institución de Derecho Civil por la que - se establece entre dos personas, relaciones análogas a las que crean las Iustae Nuptiae, entre el hijo y el Jefe de Familia".

Ahora bien como institución del Derecho Civil y - en sentido estricto en la adopción de un menor y sin distinción de sexo, dicha adopción se efectuaba por medio de un negocio -- jurídico; es decir provenía de dos actos: "La mancipatio del -- hijo de familia por parte de su padre natural y la Vendicatio - de aquel por el padre adoptivo.

Dentro del Derecho Romano y dentro de la figura - de la adopción su finalidad era continuar su estirpe, y que era tan necesaria para la supervivencia del culto de los antepasa-- dos y que por ningún motivo debía extinguirse la familia; mas - si así sucediese, se daba por terminado el culto de la familia y esto para los Romanos era la máxima de las desgracias y es -- por ello que cuando por alguna circunstancia ajena a los pro--- creadores de una familia no tenían sus propios hijos, éstos re-- currían a la "Adopción" y una vez efectuado se lograba salvar a la familia y con ello el culto y según sus creencias seguiría a salvo la familia.

La adopción en el Derecho Antiguo se hacía por -- "Interpretatio" del texto de la XII tablas que dice: "Si Pater - filium ter venum duit, filius a pater liber esto". Si el Padre vende tres veces al hijo, éste quedará libre. Así que el Padre vendía tres veces a su hijo al adoptante, quien lo manumitía al padre, en la tercera emancipación, el adquirente en lugar de ma numitir al hijo, lo remancipa al padre natural, quien tiene a su hijo ahora " In Mancipium " en esta situación se presen

se presentan ante el magistrado, el adoptante afirma tener -- la "Patria Potestad" el Padre natural calla, y el magistrado -- confirma la pretensión del adoptante, Justiniano simplifica -- este procedimiento bastando con hacer la declaración ante el -- magistrado y que se anota en el acta pública.

Ahora bien, la actitud tomada por el m agistrado -- era de carácter interpretativo conforme a lo dispuesto por -- la Ley de las XII Tablas, y aún más, Justiniano simplifica esta situación. Es decir que el principio fundamental de esta acti -- vidad dentro de los Romanos no era otra más que la de demos -- trar el interés que existía por parte de ambos padres, uno -- porque obtenía del hijo que vende una determinada cantidad en dinero o en especie parecida, y el otro padre, porque al reci -- bir al hijo vendido obtendría con el tiempo mayor utilidad -- y recuperaría mucho más que lo que dió por éste.

Eugene Petit clasifica a la adopción en dos formas:
(7).

- a). Adopción de una persona Sui Juris que es la -- adrogación.
- b). Adopción de una persona Alieni Juris que es la -- adopción propiamente dicha.

Por adrogación se entiende la adopción de una perso -- na no sometida a la Patria Potestad es decir Sui Juris.

En cuanto a su forma, la adrogación solo podía tener lugar después de una información hecha por los pontífices y en virtud de una decisión de los comicios por curias (Populi Auto -- ritate).

Otros efectos que producía es que el adrogado pasaba

bajo la autoridad paterna del adrogante y entra como agnado -- en su familia civil, no siendo más que el cognado de sus antiguos agnados. Los descendientes sometidos a su autoridad antes de la adrogación y la mujer que tenía "In Manu" sigue también la misma suerte y el adrogado participa desde entonces del cuto privado del adrogante.

Este cambio en su estado, lleva consigo una modificación en su nombre; como el nombre de los "Gens" y el de la familia donde entra.

Finalmente al adrogado haciéndose "Alieni Juris" - adquiera por este hecho el patrimonio del adrogante, más en la época de Justiniano, éste estipuló que el adrogante solo tuviera el usufructo de los bienes del adrogado.

Por lo que se refiere a las reglas generales de la adopción, Eugene Petit en su obra ya citada y a páginas 116 y 117 dice: "REGLAS GENERALES" (8).

- I- El adrogado debe consentir en la adrogación. En cambio para la adopción, el consentimiento - del adoptado en su origen no parece haber sido necesario, pues teniendo el Jefe de Familia - - el derecho de mancipar al hijo que está bajo su autoridad puede también hacerle pasar a otra familia, pero acaso, desde el derecho clásico y - probablemente bajo Justiniano era preciso que - el adoptante, consistiese en la adopción o al - menos que no se opusiera.
- II- El adoptante tiene que ser mayor que el adoptado; es necesario que tenga por lo menos, la pubertad plena, es decir dieciocho años. También se exigía que el adrogante tuviese sesenta años.

III.-La adrogación sólo era permitida a los que no tuviesen hijos bajo su autoridad. No era impuesta la misma condición al adoptante como al adoptado, puesto que éste entraba generalmente como hijo en la familia adoptiva, pudiendo también entrar como nieto nacido de un hijo difunto, o de un hijo aún en vida, puesto que a la muerte de un hijo de familia el adoptado caía bajo su autoridad.

IV.-Las mujeres al carecer de autoridad paterna, sin embargo Dicoleciano lo permitió a una pobre madre; que se le habían muerto sus hijos; habiendo más tarde concesiones de este mismo género, pero sólo era un reflejo de la adopción, pues el adoptado sólo adquiere los derechos a la herencia de su madre adoptiva.

V.-Los esclavos no pueden ser adoptados, aunque una declaración de adopción hecha por el amo, vale para el esclavo su manumisión.

VI.-En cuanto a los hijos nacidos fuera de las "Justae Nuptiae", su adrogación fué permitida en el Derecho Clásico sin ninguna restricción; pero el Emperador Justiniano hizo una excepción para los hijos naturales nacidos del concubinato, pues al mismo tiempo que prohibió adrogarlos suprimió la legitimación por matrimonio subsiguiente.

Bajo este Emperador, le era permitido al Padre hacer uso de la legitimación por matrimonio subsiguiente o rescripto lo cual atenuaba los desastrosos efectos de esta prohibición.

Por efecto de la "Mancipatio" se extingue la Patria Potestad del padre natural; por conducto de la "Vendicatio" se origina la Patria Potestad del padre adoptivo.-- De esta manera hace caer bajo la autoridad Paterna el Derecho que tenía sobre el descendiente.

En cuanto al patrimonio de los hijos éstos no podían ser propietarios directamente de algún bien, pues ya que lo que adquirían automáticamente pasaba a formar o acrecentaba el patrimonio del "Pater Familias".

La Patria Potestad en Roma no se extinguía al madurar el hijo ni al envejecer el padre, pues cualquiera que fuera la edad de ambos no se les eximia por este hecho de la situación correspondiente, ni incluso cuando el hijo se casaba o tenía hijos.

Una de las causas por las cuales se podía dar -- por terminada la Patria Potestad, la señala el Maestro Eugène Petit en su obra referida es que: Entre las causas que ponen fin a la autoridad paterna se pueden distinguir los acontecimientos fortuitos casus y los actos solemnes, dependientes de la voluntad del Jefe de Familia. Dentro de los casos denominados fortuitos tenemos: la muerte del Jefe de Familia, la pérdida del Derecho de la ciudadanía o caer en esclavitud, cuando el hijo o la hija adquirían la dignidad sacerdotal de "Flamen dialis o Virgo estatus" también cuando el padre sufría una "Capitis Deminutio".

Con relación a los hijos se perdía este derecho en virtud de que al contraer "Justae Nuptias" pasaba al -- "Manus Maritii", sin embargo fue admitido por los juristas el hecho de que cuando el marido muriera la Uxor In manu -- inmediatamente adquiría el grado de Sui Juris salvando así y en muchos casos de volver a caer en el medio del cual había salido.

También la terminación de la patria potestad se daba por el hecho de que el padre de familia muriera, pues de inmediato los hijos se libraban, pero no los nietos ya que pasaban a la autoridad o de sus padres respectivos o de la persona que ejerciera el mando supremo.

Eugene Petit (9) dice que cuando el padre esta cautivo, la suerte de los hijos esta en suspenso, ya que si vuelve del cautiverio se admite en virtud del "Jus Postlimini" es decir que no han dejado de estar nunca fuera de su autoridad, o sea que cuando el padre regresaba ejercía todos sus poderes sobre su familia y los bienes que estos hubiesen adquirido durante su ausencia; más si al encontrarse en cautiverio llegase a morir el poder del enemigo los hijos inmediatamente pasaban a ser Sui Juris desde el día en que se inició el cautiverio y --- quedando en su propiedad las adquisiciones hechas desde esa --- época.

Eugene Petit (10) nos dice: "De la elevación del -- hijo de familia a ciertas dignidades.- en el Derecho Antiguo, - el hijo sacerdote de Jupiter y la hija Vestal fueron los únicos que escaparon del poder paterno....."

Bajo Justiniano se producía el mismo efecto, cuando algún hijo de familia era nombrado "patricio", obispo, cónsul, prefecto del pretorio o "cuestor" del palacio, aunque conservando sin embargo sus Derechos de agnación.

Dentro de los actos solemnes encontramos:

a- La Entrega en Adopción

b- La Emancipación.

En virtud de que con anterioridad ya se trato lo -- relacionado a la adopción y aún más se apreció la distinción de Justiniano sobre la adopción; solo queda analizar la mancipa--- ción que venía a ser el acto por el cual el "Pater Familias" --

permitía salir al hijo de su potestad haciendolo Sui Juris.

Como es bien sabido el jefe de familia con la vestimenta de poderío que tenía sobre sus hijos, podía correr al hijo de la casa y no volver a dejar que este entrara nuevamente y esto se consideraba como un medio de corrección es decir que lo quitaba de la familia por considerar que la falta cometida se asemejaba a algún acto criminal, o bien porque no acataba las órdenes que el padre le daba; más sin embargo, esto no producía ningún efecto jurídico puesto que el padre no podía romper la potestad paterna por su propia voluntad y por tanto el derecho no le ofrecía manera alguna de alcanzar este fin. En la ley de las XII tablas se proclamaba la ruptura de esta potestad cuando el padre hubiese mancipado por más de tres veces a su hijo.

Cuando el padre quería hacer salir a su hijo de su autoridad le mancipaba a su tercero de buena voluntad "Coemptio Nator" que se comprometía por un pacto de fiducia a manumitirle después una segunda mancipación, y cuando surgía la tercera mancipación, quedaba rota la autoridad paterna y el hijo quedaba en calidad de "Suis Juris". Por lo que respecta a una hija o a un pariente lejano, bastaba con una sola mancipación seguida de la manumisión para que sus efectos fueran iguales a los de la dación en adopción.

La emancipación tenía graves consecuencias para el emancipado, puesto que excluído de su familia civil sufría una "Capitis de minutio" de donde resultaba para él, la pérdida de sus cualidades de "agnado" y "gentilis" con los derechos de sucesión que también le conferían, y unicamente estaba unido a su antigua familia por la "cognatio" aunque también era verdad que hecho Sui Juris podía en adelante tener un patrimonio. Ahora bien siendo impúbbero se le daba por razón de su edad un protector que venía a ser un tutor, pero esta situación que muchos consideraban beneficiosa, estaba muy lejos de poder resolver los inconvenientes que traía la emancipación.

Durante la época de la República, si bien es cierto que en el inicio de éste periodo el poder del padre no sufrió -

restricción alguna, esta situación no tardó en mejorar con relación a los hijos, ya que el padre no podía imponer en forma arbitraria su autoridad, como se puede apreciar en estudios anteriores, es decir que el padre ya no podía porque él así lo deseara quitarle la vida a un hijo suyo en virtud de la desobediencia o mal comportamiento de éste; ahora para castigarlo, tenía que convocar a los parientes mas cercanos o a los senadores para resolver esta situación.

En el comienzo del Imperio de Augusto se inicia una nueva etapa en favor del menor y de los hijos en general, esta etapa favorece a los hijos de la siguiente manera: "Los hijos ya podían tener su propio patrimonio, también que el pretor llama a los hijos emancipados a la herencia del padre de familia, con derechos iguales a los de los hijos que se encontraban bajo la autoridad del "Pater Familias". (11)

Cabe aclarar que durante la época de Antonio Caracalla se declaró que la venta de los hijos era ilícita, salvo que lo hicieren por extrema necesidad; más si no se comprobaba que la venta de un hijo fue por verdadera necesidad, al padre de éste era castigado severamente. Es decir que en esta época se inicia un nuevo medio de vida y protección para el menor.

Más tarde Diocleciano prohibió terminantemente la enajenación de los hijos, bien fuera por venta, donación o empeño.

En cuanto a la forma de Emancipación, esta evoluciona también en favor del hijo, y así se ve que en la Epoca Clásica el Emperador Anastacio, fué el primero que en el año 502 estableció una nueva forma de emancipación, no exigiendo la presencia del hijo, y permitiendo manciparle aún estando ausente.

Justiniano simplifica aún más esta actividad, pero no por ello le resta importancia a la disposición de Anastacio, por el contrario lo respeta y solo como forma mas pronta dispo-

ne que el padre al mancipar al hijo lo haga con una sencilla de claración delante del Magistrado competente. (12)

Dicho proceso sigue evolucionando con la presencia - de otras épocas tales como la cristiana, la edad media, y hasta nuestros días; más sin embargo es de apreciarse que si bien es cierto que esta institución a evolucionado en favor de los hijos, aún quedan muchas lagunas de gran importancia en este campo y que requieren en la forma más rápida posible la intervención de la especie humana para que con conciencia y moral se le pueda dar al menor la mayor protección posible.

C). LA PATRIA POTESTAD EN EL CODIGO DE
NAPOLEON.

TITULO IX
DE LA PATRIA POTESTAD

(Aprobado el 3 del germinal del año XI - 24 de Marzo de 1803 -- promulgado el 13 del mismo mes y año: 3 de Abril de 1803).

Art. 371.- "El hijo a toda edad debe honrar y respetar a sus -- padres".

Art. 372.- "Aquel permanece bajo la custodia de éstos hasta su mayoría de edad o su emancipación".

Art. 373.- "(Ley del 23 de Julio de 1942) esa autoridad le --- pertenece al padre y a la madre.
Durante el matrimonio es ejercida por el padre en - su carácter de cabeza de familia.
Salvo resolución en contrario del tribunal de ma--- yor cuantía de la residencia de la madre, que fa--- llara en Cámara del Consejo, a instancia del Ministerio Público, de conformidad con los artículos 4o a 9o de la ley del 24 de julio de 1889, esa autoridad se ejerce por la madre.

1. En caso de privación total o parcial de los dere---

chos de patria potestad del padre, en virtud de la ley del 24 de julio de 1889, por aquellos derechos que se le hayan retirado.

2. En el caso en que el padre no tenga ya el carácter de cabeza de familia; o sea, si estuviera imposibilitado para manifestar su voluntad en razón de su incapacidad, de su ausencia, de su alejamiento o de cualquier otra causa.
3. En caso de condena del padre por abandono de la familia aún cuando no se haya promovido la privación de sus derechos.
En este caso el padre recupera el ejercicio de la patria potestad a su regreso.
4. En caso de abandono por el padre de sus derechos - de patria potestad sin el concurso de la madre, en virtud del artículo 17 de la ley del 24 de julio - de 1889, (antiguo artículo 373.-"el padre ejerce - por si solo esa autoridad durante el matrimonio").

Art. 374.- "El hijo no puede dejar la casa paterna sin el permiso de su padre, salvo por su aislamiento como voluntario, luego de cumplidos dieciocho años."

Art. 375.- "(ordenanza 58-1301 del 23 de diciembre de 1958). - Los menores de veintiun años cuya salud, seguridad, moralidad o educación estén comprometidas pueden ser objeto de medidas o asistencia educativa en las condiciones previstas en los artículos 375-I a 382 que siguen ahora. (ordenanza 60-1245 del 25 de noviembre de 1960). Esas medidas se tomarán obligatoriamente cuando se trate de menores de uno u otro sexo que se entreguen a la prostitución."

Antiguo art. 375.- "El padre que tuviese motivos de --
disgusto muy graves a causa de la
conducta de uno de sus hijos dis--
pondrá de los siguientes medios de
corrección.

(Ordenanza del 10. de septiembre -
de 1945). El padre, la madre, o la
persona investida del Derecho de -
guarda de un menor de veintiun ---
años, cuando este de motivos de --
disgusto muy graves, puede dirigir
una solicitud al Presidente del --
Tribunal de la Infancia del lugar
del domicilio del menor, para pe--
dir que se adopte con respecto a -
este último una medida de correc--
ción paterna.

La solicitud puede ser presentada
incluso por aquel de los padres --
que no tengan el ejercicio del De--
recho de guarda sobre el hijo, a -
menos que haya sido privado de ese
Derecho de custodia".

Art. 375-I "(ordenanza 58-1301 del 23 de diciembre de
1958). El juez de la infancia del domici--
lio o de la residencia del menor, de sus -
padres o custodio, o a falta de ellos, el
juez de la infancia del lugar en que haya
sido encontrado el menor, conoce ante una
solicitud del padre, de la madre, de la --
persona investida del Derecho de guarda, -
del propio menor o del Fiscal de la Repú--
blica. La solicitud puede ser presentada -
por aquel de los padres que no tengan el -
ejercicio del Derecho de guarda sobre el -
hijo a menos de que haya sido privado de -
ese derecho.

El juez de la infancia puede conocer tam--

bién de oficio.

El Fiscal de la República, cuando no haya hecho por sí mismo que conozca el juez, se rá prevenido sin dilación.

Art. 376.- "(ordenanza 58-1301 del 23 de Diciembre de 1958). El juez de la infancia previene a los padres o al custodiado de la iniciación del procedimiento cuando no sean ellos los requirentes, así como al menor, si há lugar. Los oye y consigna su parecer acerca de la situación del menor y sobre su porvenir. El juez de la infancia, hace que se proceda a un estudio de la personalidad del menor, especialmente por medio de una encuesta social, de exámenes médicos, psiquiátricos, psicológicos, de una observación del comportamiento y, si há lugar, de un examen de orientación profesional. Puede no obstante, si posee los elementos suficientes de apreciación, no ordenar ninguna de esas medidas o no prescribir sino algunas de ellas.

Antiguo art. 376.- Si el hijo es menor de dieciseis años no cumplidos, el padre podrá hacer que se le detenga durante un tiempo que no podrá exceder de un mes, y a ese efecto, el Presidente del Tribunal del Distrito deberá expedir a petición del mismo, la orden de arresto.

Art. 376-I "(ordenanza 58-1301 del 23 de Diciembre de 1958). -- El juez de la infancia puede adoptar, durante la encuesta, con respecto al menor, por una providencia de custodia provisional todas las medidas de protección necesarias. Puede decidir la entrega del menor:

I. A aquel de los padres que no tengan el ejercicio de derecho de guarda.

- II.- A otro pariente o a una persona digna de confianza.
- III.- A un centro de acogimiento o de observación.
- IV.- A cualquier establecimiento apropiado.
- V.- Al servicio de ayuda social a la infancia.

Puede el juez cuando el menor sea dejado a sus padres o guardián, o cuando sea objeto de las medidas de custodia provisional previstas en los números 1, 2, 3 y 4 anteriores, encomendar a un servicio de observación, de educación, o de reeducación en ambiente abierto, que siga al menor y a su familia.

Art. 377.- "(ordenanza 58-1301 del 23 de diciembre de 1958). En caso de urgencia el Fiscal de la República del lugar en que el menor haya sido encontrado puede adoptar alguna de las medidas previstas en el artículo-376-I.

El juez de la infancia, que conocerá dentro de los tres días, mantiene, modifica o deja sin efectos la medida adoptada.

Antiguo

Art. 377.- "Desde los dieciseis años no cumplidos hasta la mayoría de edad o la emancipación, solamente el padre podrá solicitar la detención de su hijo durante seis meses a lo sumo; se dirigirá al Presidente de dicho Tribunal, el cual luego de haber conferenciado con el Fiscal del Rey, expedirá la orden de arresto o la denegará; y podrá, en el primer caso acortar el tiempo de la detención solicitada por el padre.

Art. 377-1 "(ordenanza 58-1301 del 23 de diciembre de 1958). El menor, sus padres o custodio pueden elegir un conse

jero, o pedirle al juez de la infancia que se le designe uno de oficio. La designación debe efectuarse, dentro de ocho días de la petición.

Art. 373.-" (ordenanza 58-1301 del 23 de Diciembre de 1958). -- Las medidas provisionales dispuestas por el juez de la infancia pueden ser en todo momento, modificadas por él o dejadas sin efecto ya sea de Oficio, ya sea a instancia del menor, de los padres, del custodio o del Fiscal de la República. Cuando no obre de oficio, el juez de la infancia -- debe fallar, lo más tarde, dentro del mes que siga a la presentación de la solicitud.

Antiguo art. 378.- En uno y otro caso no habrá escritos ni formalidades judiciales, salvo la orden de arresto en sí, en la cual no expresarán sus fundamentos. Tan solo el padre estará obligado a firmar una sumisión de pagar todos los gastos y de proporcionar todos los alimentos convenientes.

Art. 378.- "(ordenanza 58-1301 del 23 de Diciembre de 1958). Una vez terminada su encuesta y luego de darle traslado de las actuaciones al Fiscal de la República, el juez de la infancia convoca al menor y a sus padres o al custodiado por carta certificada, con solicitud de aviso de recepción, por lo menos diez días antes de la audiencia. Previene al consejero cuando haya lugar. Oye, en Cámara del Consejo, al menor, a sus padres o al custodio y a toda persona cuya audiencia le parezca útil. Si el interés del menor lo exige, el juez puede dispensar a éste último de comparecer en la audiencia u ordenar que se retire durante la totalidad o parte del curso de los debates. Intentará recabar la adhesión de la familia ante la medida proyectada.

Art. 379.- "(ordenanza 58-1301 del 23 de Diciembre de 1958). El juez de la infancia falla mediante auto de Cámara - del Consejo.

Puede resolver la entrega del menor:

- I. A su padre, a su madre o al custodio.
- II. A otro pariente o a una persona digna de confianza.
- III. A un establecimiento de enseñanza, de educación especializada o de reeducación.
- IV. A un establecimiento sanitario de prevención, de cuidado o de prevención.
- V. Al servicio de la ayuda social a la infancia en los números 1,2,3 y 4 anteriores, el juez puede encargar, un servicio de observación, de educación o de reeducación en ambiente abierto, que siga al menor y a su familia.

Antiguo art. 379.- El padre es siempre dueño de acortar la duración de la detención por él ordenada o requerida.

Si, luego de su salida el hijo recae en nuevos extravíos, la detención podrá ordenarse de nuevo según la manera prescrita en los artículos precedentes.

Art. 379.- "(ordenanza 58-1301 del 23 de Diciembre de 1958). En cualquier momento, el juez de la infancia que halla fallado originariamente puede modificar su decisión. Procede de oficio u obra a instancia del menor, de los padres o del custodio o del Fiscal de la República.

Puede delegar su competencia en el juez de la infancia del domicilio o de la residencia de los padres, del custodio o del menor.

Cuando no proceda de oficio, debe fallar, lo más -- tarde, dentro de los tres meses que sigan a la presentación de la solicitud.

Art. 380.- "(ordenanza 58-1301 del 23 de Diciembre de 1958). -- Las resoluciones dictadas por aplicación de los artículos 376-I, 377 (párrafo 2). 378, 379, 379-I y párrafo cuarto del presente artículo se notifican a los padres o al custodio, dentro de las cuarenta y ocho horas, por carta certificada, con solicitud de aviso de recepción.

El menor, sus padres o el custodio y el Fiscal de la República, ya sea mediante declaración entre el Secretario del Tribunal, pueden interponer apelación contra las resoluciones dictadas por aplicación de los artículos 378, 379 y 379-I la apelación deberá formalizarse dentro de los diez días de la notificación de la resolución; con respecto al menor el plazo comienza a correr desde el día en que conozca la resolución.

Se falla sobre esa apelación por la Cámara de la -- Corte de apelación encargada de los asuntos de la -- infancia, que delibera en la Cámara del Consejo, -- luego de oídas o debidamente citadas las partes.

Antiguo art. 380.- Si el padre se ha vuelto a casar para hacer que se detenga al hijo de un matrimonio anterior, aún cuando sea menor de dieciseis -- años, estará obligado a ajustarse al -- artículo 377.

Art. 381.-"(ordenanza 58-1301 del 23 de Diciembre de 1958). En caso de recurso de casación, las partes se hallan -- dispensadas del Ministerio de un abogado.

Antiguo art. 381.- La madre superstite y que no se haya vuelto a casar no podrá hacer que se detenga a un -- hijo sino con el concurso de los parientes -- paternos más cercanos y por medio de solici-

tud, de conformidad con el artículo 377.

Art. 382.- "(ordenanza 58-1301 del 23 de Diciembre de 1958). -- Los gastos de sostenimiento, de educación y de reeducación del menor incumben a los padres o a los ascendientes a los cuales quepa reclamarles alimentos.

Cuando no puedan costear la carga total de esos gastos o de las costas judiciales, la resolución fija el importe de su participación.

Antiguo art. 382.- Cuando el hijo tuviera bienes personales, o cuando ejerciere un estado, su detención no podrá tener lugar, incluso si fuera menor de dieciseis años, sino por vía de solicitud, y en la forma prescrita por artículo 377. El hijo detenido, podrá dirigir un memorial al Fiscal general ante la Corte Real. Este hará que le de cuenta al Fiscal del Rey ante el Tribunal de primera Instancia y presentará su informe al Presidente de la Corte Real, el cual luego de haberle dado aviso al padre, y después de haber recogido todos los informes, podrá revocar o modificar la orden expedida por el Presidente de Tribunal de Primera Instancia.

Art. 383.- "(ley del 2 de julio de 1907). La patria potestad sobre los hijos legalmente reconocidos se ejerce por aquel de sus padres que lo haya reconocido primero; en caso de reconocimiento simultáneo por el padre o la madre, solo el padre ejerce la autoridad única a la patria potestad; en caso de premuerte del padre a que perteneciera la patria potestad, el superstite está investido de ella de pleno Derecho. Sin embargo, el Tribunal puede confiar la patria potestad si lo exige el interés del hijo, a aquellos de los padres que no está investido de ella por la ley.

Con tales reservas y salvo lo que se dirá en el artículo 389 sobre la administración de los bienes, - la patria potestad de los hijos naturales se rige - como la relativa a los hijos legítimos.

Antiguo art. 383.- Los artículos 376, 377, 378 y 379 serán comunes a los padres de los hijos naturales -- legalmente reconocidos.

Art. 384.- "El padre durante el matrimonio, luego de la disolución del mismo el que sobreviviere del padre o de la madre, tendrá el disfrute de los bienes de sus hijos, hasta la edad de dieciocho años cumplidos, - o hasta la emancipación que pudiere tener lugar antes de la edad de dieciocho años.

(ley del 2 de Julio de 1907)

El padre o la madre que ejerza la patria potestad - tendrá el disfrute de los bienes de su hijo, legalmente reconocido, en las mismas condiciones que el padre o la madre legítimos, salvo lo que se dice en el artículo 389.

Art. 385.- "Las cargas de ese disfrute serán:

- I. Aquellas a las cuales estan obligados los usufructuarios.
- II. La alimentación, el sostenimiento y la educación de los hijos, según su fortuna.
- III. El pago de las rentas o de los intereses o de -- los capitales.
- IV. Los gastos funerarios y los de la última enfermedad.

Art. 386.- "(ley del 21 de febrero de 1906). Este disfrute, no -

tendrá lugar a favor del padre o de la madre contra el que se haya pronunciado el divorcio.

Antiguo Art. 386.- Este disfrute no tendrá lugar a favor del padre o de la madre contra el cual se hubiere pronunciado el divorcio, y cesará, con respecto a la madre, en el caso de segundas nupcias.

Art. 387.-" No se extenderá del disfrute a los bienes que los hijos puedan adquirir por un trabajo o industria separados, ni a los que se les hayan donado o legado con la expresa condición de que los padres no gocen de ellos.

Art.- 388.-"El menor es el individuo de uno u otro sexo que no tiene todavía la edad de veintiún años cumplidos. En resúmen, se puede decir que el ejercicio de la patria potestad en esta ley trae como progreso hacia el menor con relación al Derecho Romano, una actividad de protección hacia éste, aunque es de notarse en esta Ley que sigue dándose una gran primacía al padre con relación a la madre. Por otro lado, ya se regula y vigila en forma más humana la educación del menor así como también los medios correctivos que se han de usar sobre el menor y a la importante tarea que realiza la ley en favor y protección de los hijos. Otra gran diferencia con relación al Derecho Romano es que la ley obliga al que tiene bajo su mando la patria potestad el dar alimentos a los hijos, como también se protegen los bienes de los hijos menores. Es pues justo mencionar que la patria potestad en esta ley adquirió grandes adelantos en favor del menor con relación al Derecho Romano. En cuanto al castigo que recibían los cónyuges en virtud de tantos abusos como mala forma de ejercitar la patria no potestad, la ley le concedía más - -

Derechos y otorgaba más dispensas en favor del padre quedando siempre en segundo lugar la madre para ejercer la patria potestad; más sin embargo se previó de que en caso de que no existiera o no pudiera algún familiar hacerse cargo de la patria potestad, la ley le nombraba un custodio para que el menor no se encontrase nunca falto de protección; y aún más se crearon instituciones para que velaran siempre por el menor, no importando en la mayoría de las veces la calidad que éste tuviera.

CAPITULO SEGUNDO:

" EL CONCEPTO DE LA PATRIA POTESTAD EN LAS DIVERSAS TRIBUS DE MEXICO "

- I.) CONCEPTO ENTRE LOS AZTECAS.
- II.) CONCEPTO ENTRE LOS TOLTECAS.
- III.) CONCEPTO ENTRE LOS MAYAS.

I). CONCEPTO ENTRE LOS AZTECAS

Se encuentra dentro del Derecho NAHUATL, diferentes acepciones correspondientes al Derecho Azteca o Mexikatl; dichas acepciones fuéron dadas a esta cultura por diferentes núcleos de Poblaciones Indígenas. Por lo que toca al estudio de la Patria Potestad, comparada con la del pueblo Romano, nuestra cultura tenía mayores adelantos y más sentido humano en el ejercicio de tan importante institución, porque dentro del Derecho Nahuatl se encontraban características y principios tanto de legalidad -- como de moralidad; es decir que quienes se encontraban bajo la -- Patria Potestad, gozaban tanto del Derecho de protección por parte de las autoridades, como de los padres, o sea que en esta cultura tanto el padre como la madre ejercían la Patria Potestad sobre los hijos.

Es decir que la autoridad del padre, no iba a ser la decisiva, ya que también la madre tenía el Derecho de ejercitar dicha autoridad; así esa actividad no se aplicaría en forma individual como sucedía en el Derecho Romano sino que era ejercitada en forma colectiva.

Por otra parte, se encuentra dentro de esta -- cultura, otra situación de gran importancia y es la siguiente, en el ejercicio de esta actividad y cuando por alguna causa de fuerza mayor lo requiriera, los hermanos en grado descendientes, ejercían la patria potestad.

También dentro de la cultura Azteca, se aprecia que tenían una organización pública con características del cacicazgo oligárquico militar; o sea, que la finalidad de este -- tipo de política tenía como principio buscar el bienestar de todo el pueblo, así dentro de éste sistema de organización política, -- se encontraban dentro de una legislación altamente calificada, y por lo que toca al Derecho Civil, una de sus fuentes principales era la institución básica de la familia y esta, principio de la -- Patria Potestad.

Así se puede decir, que la familia se constituía por medio del matrimonio y una vez formado éste procedía en todos aspectos y efectos el ejercicio de la Patria Potestad.

Así se puede decir, que la familia se constituía por medio del matrimonio y una vez formado éste procedía en todos aspectos y efectos el ejercicio de la Patria Potestad.

Por otra parte, también dentro de dicha institución se derivaba la tutela y la curatela.

Ahora bien dentro del Derecho Azteca y con relación a la Patria Potestad, se observa que en el caso del padre que ejercite la potestad sobre los hijos, no por este hecho podía quitarle la vida por desobediencia o por alguna otra causa que el considerara justificada para proceder en dicha forma; porque si bien es cierto que en su legislación se daban determinadas normas y medios para corregir a los hijos, también es cierto que la misma buscaba educar y proteger al hijo.

Estos principios y formas de proceder se derivan del eje motor de la familia que venía a ser el matrimonio al cual se le tenía en un alto concepto; se constituía por medio del acto religioso con gran solemnidad y carecía de validez, cuando no se celebraba con las solemnidades y formalidades exigidas en la ceremonia ritual.

Dentro de esta cultura y por lo que toca al matrimonio las leyes que lo regulaban señalaban los Derechos y abstenciones para con los cónyuges.

El matrimonio era de tipo monogámico; pero por lo que toca a los grandes señores, estos podían tener varias mujeres; surgiendo así la poligamia y que también se daba solo en los círculos de gran nobleza y de alta sociedad.

A la primer mujer se le denominaba como la principal, y a los hijos habidos en ésta se consideraban como legítimos teniendo derecho a heredar, aunque con relación a la familia de aspecto monogámico tenían sus limitaciones.

Por lo que toca a la disolución del matrimonio era sumamente difícil y pocas veces fué logrado ya que debido a las leyes y costumbres, los jueces siempre trataban de --- avenir a las partes para que se reconciliaran.

En el nacimiento de los hijos, existían una serie de ritos tales como la de ser bañado en semejanza al actual bautismo; de aquí que cuando era varón se entendía que estaba destinado a ser guerrero y se efectuaban ritos a favor --- del recién nacido pidiéndole a los dioses que lo protegiesen e hicieran del varón un gran guerrero; si era niña se le vestía y ponía alrededor cosas y utensilios que la caracterizaban como --- tales y para que siempre recordara sus deberes domésticos.

La educación de los hijos tenía gran importancia, ya que si bien es cierto que como principio debían de estar aleccionados para la guerra, también se procuraba porque aprendieran las cosas mas elementales.

Dentro de la legislación que este pueblo tenía, existían leyes que regulaban las diferentes actividades -- jurídicas, es decir, existían artículos destinados exclusiva--- mente a la familia, otros para las diferentes clases de matrimonio (Monogamia y Poligamia), los derechos que tenían los padres sobre los hijos de las esposas, de los hijos habidos con la mujer principal, de los habidos con las secundarias.

Dentro de la educación que el hijo tenía de recho a recibir se encontraba para el varón la preparación -- militar para que cuando llegara a hombre fuera buen guerrero--- enseñándole también a respetar y obedecer a sus padres.

La mujer era educada para las actividades a--- del hogar, así como para respetar y querer a su marido.

Alfonso Toro, en su obra Compendio de Historia de México dice: "El pueblo Mexicano a pesar de su sanguinario culto, era, debido a su educación de buenas costumbres, -- enemigo de la mentira y la embriaguez, humano en sus relaciones privadas, trabajador y honesto en sus relaciones sexuales, sien--- do los lazos familiares muy estrechos y respetuosos".

Otras fuentes de informacion y gran valor, con relacion a esta cultura es sin duda la obra de Derecho Comparado del Derecho Azteca y el Positivo Mexicano de Carlos H. Alva en donde se encuentran recopiladas tanto las normas jurídicas que regían en éste pueblo, como otros datos de gran importancia de esta cultura.

II) CONCEPTO ENTRE LOS TOLTECAS.

Es esta otra de las tribus mas civilizadas que vivió en la región Central de México, formando así al pueblo Tolteca.

Su origen, como en todas las tribus que poblaron el Territorio Nacional, el lugar exacto de donde vivieron los Toltecas, es un misterio, se sabe que vinieron del norte de un lugar llamado "Huehuetlapallan" por donde se juntan los ríos Gila y Colorado.

Según la tradición los Toltecas emprendieron su marcha hacia el Sur en el año 544, guiados por el hombre mas sabio de la tribu, "El Sacerdote HUEMAN".

Una serie de restos arqueológicos muestran el pasado de los Toltecas, así como también el paso de estos por Jalisco y Michoacan; mas tarde se internan en la Mesa Central y llegaron a "Momenhi" Ciudad que arrebataron a los Otomíes y le cambiaron el nombre por el de Tula, donde se establecieron definitivamente.

En cuanto a la forma de gobierno y política, esta era de tipo Monárquico, siendo sus principales reyes:

- a). CHALCHIUTLANETZIN
- b). IXTLICUECHAHUAC
- c). HUETZIN
- d). TOLTEPEHU
- e). NACAXOC
- f). MITL
- g). HUITLALTZIN

h). TECPANCALTZIN

i). TOPILTZIN

Chalchiutlanetzin, fué su primer rey, gobernó 52 años tiempo que corresponde al siglo Tolteca y durante el cual debería gobernar cada rey; si vivía mas de este tiempo, debía renunciar y si moría antes gobernaba un consejo de nobles, has ta completar el período.

El mas notable de los reyes fué Mitl buen Soberano, creó grandes y buenos templos tales como "Tláloc" quien destacaba de entre los demás por sus adornos de oro y piedras preciosas, como también por una rama de esmeraldas.

Mitl, llegó a ser tan querido que terminando su período de 52 años, el mismo pueblo le pidió que continuara gobernando hasta su muerte. Despues su esposa Xitlatzin lo sustituyó en el trono.

Durante el reinado de Mitl, apareció Quetzalcoatl, quien también desempeñó un gran papel dentro de esta cultura.

En el aspecto religioso tributaron culto a un ser que para ellos era supremo e inmaterial que llamaban "Tloque Nahuaque" así también adoraron astros tales como el Sol y la Luna a la lluvia que era representada por el dios Tláloc.

Uno de los acontecimientos mas notables de su historia fué la llegada de Quetzalcatl personaje fantástico que fué representado por la estrella de la tarde. Este personaje llegó a Tollantzingo por el año 922, personaje de carácter abstraído y dado a la meditación, pasaba la mayor parte del tiempo encerrado, enseñó artes hasta entonces desconocidas aumentó la ciencia y se atrajo el amor del pueblo Tolteca, hasta el grado de ser aclamado como rey y sumo sacerdote.

Con relación al matrimonio, Torquemada dice lo siguiente: "Era defecto esencial que los esposos no fueran parientes, no se daban dotes a las hijas; pero el pretendiente -

tenía que regalar a la novia según su estado; practicaban la -- poligámia, aún cuando solo a la primera mujer era considerada -- como tal y a las otras como mancebas.

A los reyes y caciques los heredaban los hijos que tenían con su primer mujer, y solo a falta de varones entraban las mujeres..

Si la mujer principal del rey o cacique iba a tener un hijo, los sacerdotes oraban e iban por leña al monte para preparar el baño. Si la criatura era varón le ponían una --- flecha en la mano, y un huso si era mujer; también existía un -- período forzoso en el que la futura mujer que iba a dar a luz -- debía bañarse en un determinado lugar y además por un período -- determinado, consistente en 20 días.

Se hacían grandes comidas, se cantaba y bailaba, -- todo esto en honor a los dioses y para bienestar de los hijos.

Los hijos de los señores se educaban durante un año en los colegios de sacerdotes vestían el hábito sacerdotal, se hacían el sacrificio de la lengua y se untaban cuerpo y rostro de negro "ULLI" pasado el año la familia lo recogía y al sacarlo lo hacían con gran pompa, y le vestían con el traje que le -- correspondía a su dignidad.

Existía la jerarquía del sacerdocio, los que a esa carrera entraban lo hacían a la edad de siete años en el colegio del templo e iban ascendiendo en los oficios y dignidades; vivían en reclusión observando ayunos y abstinencias, si alguno quebrantaba esas disposiciones era muerto a palos.

Los antecedentes señalados en el aspecto histórico de esta cultura, tiene como finalidad el conocer tanto la política, gobierno y cultura de este pueblo, con el fin de poder -- apreciar lo que con posterioridad escribiré; y que es "El ejercicio de la Patria Potestad",

Dicha institución estaba bajo el poder de los pa---

dres, quienes tenían el deber de procurar por el bienestar de los hijos.

Existían hijos Legítimos e Ilegítimos, los primeros eran los habidos con mujer principal, tenían Derecho a llegar a heredar; en tanto que los segundos no tenían ese Derecho, mas sin embargo siempre se procuró que no importaba la calidad de hijo en cuanto, a la obligación de que estos debían de respetar y obedecer a los padres.

Como la bibliografía sobre esta cultura es muy escasa en relación con el tema tratado, solo resta decir que a pesar de los pocos datos obtenidos se observa que existe un principio aunque muy limitado de beneficio en favor de los hijos.

III). CONCEPTO ENTRE LOS MAYAS

De los pocos datos que se encuentran con relación al estudio de esta cultura, en el Resumen Integral de México a Traves de los Siglos se encuentran los siguientes datos: "No se puede dudar de la remotísima antigüedad de los Mayas, establecida al sur de los Otomíes, que presentan semejanzas lejanas, según las esculturas que de ellas se conservan con otros pueblos que existieron separados por los Océanos, entre ellos el Egipto. Los Mayas son pueblo antiquísimo y no hay razón para considerarlo emigrante ni para negarle el carácter de autóctono y primitivo; se dice que la civilización Maya era muy avanzada, con relación a otras razas".

Los Mayas formaron su primer Ciudad, bajo el poder teocrático. Llamase la Ciudad Azamal y el jefe sacerdote Zamna, nombre genérico de los sacerdotes que se sucedían en el poder.

No hay duda de que los Mayas conocían grandes ciencias, y este es dato preciosísimo del adelanto de su civilización. Involuntariamente viene la comparación entre la civilización del Sur y la del Norte, entre los Mayas y los

Nahoas. Pueblos agricultores ambos, organizaronse de diferente manera porque el lazo de los Nahoas era la familia y el de los Mayas la religión. Entre aquellos el sacerdote era el padre de familia.

Los Nahoas fueron una raza, pero no una nación; - mientras que los Mayas constituyeron una nacionalidad teocrática que abarcaba toda su Península.

La organización civil, trajo consigo mayor bienestar social y un desarrollo más grande de las ciencias y las artes.

Los Nahoas no fueron supersticiosos, como los Mayas ni estuvieron sometidos a una casta sacerdotal se puede -- decir en vía de resumen que los Mayas tuvieron una gran civilización en una época prehistórica, bajo la teocracia de los Zamná. Este régimen apoyado en la costa guerrera, hizo de la Península un poderoso Imperio que se levantó a la mayor cultura alcanzada por los antiguos Asiáticos".

La laguna de Peten sirvió también para conocer la organización política de los Mayas. Formaban en ellas los Itza es una nación independiente cuyo rey se llamaba Comek o "Serpiente Negra". Comek compartía el poder real con el Sumo Sacerdote Kincomek.

En tiempo de la Teocracia, era el ahua o rey el Sumo Sacerdote y cada nuevo jefe Teocrático tomaba el nombre de Zamná. El Zamná tenía a sus ordenes el poder guerrero, el "Humpictok"; pero cuando el poder guerrero tomó en sus manos el gobierno, el elemento sacerdotal quedó a su misma altura; por lo cual el Kincomek al lado del Comek se encontraban a la misma altura, sin que alguno de estos pueda hacer nada por sí solo.

El Comek dominaba directa y absolutamente en su Isla, en su Ciudad, y era el rey de toda la Nación establecida en el Lago de Chaltuna y sus Islas.

Formábase la familia por el matrimonio; pero la raza del Sur no practicaba la poligamia como los Nahoas, sino la Bigamia; aunque hay cronistas que afirman que los Mayas se casaban con una sola mujer. Contraían matrimonio a los veinte años y a los padres buscaban esposas a sus hijos, pero no maridos a sus hijas. El yerno tenía que servir al suegro durante cuatro o cinco años y si no cumplía se le arrojaba de la casa y quedaba nulificado el matrimonio.

La infidelidad de la mujer era causa de repudio; aún mas, al efectuarse esta situación los hijos pequeños o recién nacidos eran llevados con la madre; si eran grandes, las mujeres pertenecían a la madre y los varones al padre.

CAPITULO TERCERO:

- A) CONCEPTO DE LA PATRIA POTESTAD EN EL CODIGO DE 1870.
- B) CONCEPTO DE LA PATRIA POTESTAD EN EL CODIGO DE 1884.
- C) CONCEPTO DE LA PATRIA POTESTAD EN LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES.

A) CONCEPTO DE LA PATRIA POTESTAD EN EL CODIGO DE 1870.

El Código Civil Mexicano de 1870, fué creado en la época del Sr. Presidente Lic. BENITO JUAREZ; entrando en vigor el - Primero de Marzo de 1871.

Dicho código es de naturaleza eminentemente moral, y -- tiene como principio el respeto que merecen los padres de los hijos, no importando cual fuere la calidad de estos, es decir sean naturales, legítimos, legitimados o reconocidos. Dichos hijos de bían permanecer en el lugar donde se ejercía la patria potestad -- y sólo podían dejarla hasta el momento en que alcanzaran la mayoría de edad, contrayendo matrimonio con la autorización corres-- pondiente o por la emancipación.

El ejercicio de la patria potestad se encuentra regula-- do por el Título Octavo, y dividido a su vez por tres capítulos, que son:

- I.- De los efectos de la patria potestad respecto de -- las personas de los hijos.
- II.- De los efectos de la patria potestad respecto de -- los bienes de los hijos.
- III.- De los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad.

Los artículos que regulan a esta institución, comprenden del artículo 389 al 429 inclusive.

Iniciando el estudio del presente tema, puede apreciarse que en el Código de referencia trae como consecuencia el derecho que tienen las personas que ejercen la patria potestad sobre los hijos en cuanto a la educación y vigilancia de estos, estando a su vez obligados a proporcionar la educación en la mayor -- forma conveniente y guiados por las necesidades del menor.

Otra finalidad de este código es que quienes ejercen la patria potestad lo hagan con estricto sentido moral y jurídico, -- es decir que si bien es cierto que los que están actuando en la patria potestad tienen derechos de educar y vigilar al menor también tienen la obligación de proceder en la mejor forma posible -- a esa enseñanza dentro de un ámbito de educación y decencia y -- sin cometer abusos.

Entrando al tema a que se hace alusión, el primer precepto del capítulo primero señala:

"Art. 389.- Los hijos cualquiera que sea su estado, edad y condición deben honrar y respetar a sus padres y demás -- ascendientes."

Dicho precepto se debe apreciar no como una definición meramente jurídica, sino aún más, como una disposición de carácter moralista.

"Art. 390.- Los hijos menores de edad, no emancipados, están bajo la patria potestad, mientras exista alguno de los ascendientes a quien le corresponda según la Ley."

La finalidad de esta disposición es la de proteger al -- menor, ya que debido a su estado y edad debe ser representado -- por la persona que la Ley señale.

"Art. 391.- La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos legítimos o naturales, legitimados o reconocidos."

"Art. 392.- La patria potestad se ejerce: Por el padre, por la madre, por el abuelo paterno, por el abuelo materno, por la abuela paterna y por la abuela materna."

Dichos artículos, establece los principios de igualdad en cuanto a los familiares más cercanos es decir que el ejercicio de tan importante tarea ya no será ejercida sólo por el padre, sino que ahora la ejercerán las personas que la ley señala y conforme al estado en que se encuentre tanto la familia como el menor.

"Art. 393.- Sólo por muerte, interdicción o ausencia del llamado preferente, entrará al ejercicio de la patria potestad el que siga en el orden establecido. Esto mismo se observará en caso de renuncia hecha conforme a lo dispuesto en el artículo 424."

"Art. 394.- Mientras estuviere el hijo en la patria potestad, no podrá dejar la casa del que la ejerce sin permiso de éste o decreto de la autoridad pública competente."

"Art. 395.- El que tiene al hijo bajo su patria potestad, le incumbe la obligación de educarlo convenientemente."

"Art. 396.- El padre tiene la facultad de corregir y castigar a sus hijos templada y mesuradamente."

El criterio del legislador en este artículo es el de procurar que los hijos tengan la orientación, el cuidado y la corrección necesaria para su formación; más sin embargo la ley cuida que los medios de corrección estipulados sean aplicados en forma templada y mesuradamente.

"Art. 397.- Las autoridades auxiliarán a los padres en esta facultad de una manera prudente y moderada, cuando sean requeridos para ello."

"Art. 398.- En defecto del padre, el ascendiente a quien corres-

"Art. 392.- La patria potestad se ejerce: Por el padre, por la madre, por el abuelo paterno, por el abuelo materno, por la abuela paterna y por la abuela materna."

Dichos artículos, establece los principios de igualdad en cuanto a los familiares más cercanos es decir que el ejercicio de tan importante tarea ya no será ejercida sólo por el padre, sino que ahora la ejercerán las personas que la ley señala y conforme al estado en que se encuentre tanto la familia como el menor.

"Art. 393.- Sólo por muerte, interdicción o ausencia del llamado preferente, entrará al ejercicio de la patria potestad el que siga en el orden establecido. Esto mismo se observará en caso de renuncia hecha conforme a lo dispuesto en el artículo 424."

"Art. 394.- Mientras estuviere el hijo en la patria potestad, no podrá dejar la casa del que la ejerce sin permiso de éste o decreto de la autoridad pública competente."

"Art. 395.- El que tiene al hijo bajo su patria potestad, le incumbe la obligación de educarlo convenientemente."

"Art. 396.- El padre tiene la facultad de corregir y castigar a sus hijos templada y mesuradamente."

El criterio del legislador en este artículo es el de procurar que los hijos tengan la orientación, el cuidado y la corrección necesaria para su formación; más sin embargo la ley cuida que los medios de corrección estipulados sean aplicados en forma templada y mesuradamente.

"Art. 397.- Las autoridades auxiliarán a los padres en esta facultad de una manera prudente y moderada, cuando sean requeridos para ello."

"Art. 398.- En defecto del padre, el ascendiente a quien corres-

ponda la patria potestad, ejercerá la facultad a que se refiere el art. 396."

"Art. 399.- El que está sujeto a la patria potestad no puede com parecer en juicio, ni contraer obligación alguna, -- sin expreso consentimiento de quien ejerce aquel derecho."

Disposición muy acertada, ya que con esto se tiende a - que el menor por el hecho de ser propietario de algún bien y debido a su falta de experiencia pueda derrocharlo o ser objeto de engaño por alguna otra persona.

CAPITULO II

De los efectos de la patria potestad respecto de los -- bienes de los hijos.

"Art. 400.- El que ejerce la patria potestad es legítimo representante de los que están bajo ella y administrador legal de los bienes que les pertenecen, conforme a - las prescripciones de este código."

"Art. 401.- Los bienes del hijo mientras se está bajo la patria potestad, se dividen en cinco clases:

I.-Bienes que proceden de donaciones del padre.

II.-Bienes que proceden de donaciones de la madre o - de los abuelos. Aún cuando aquella o alguno de és tos está ejerciendo la patria potestad.

III.-Bienes que proceden de donación de los parientes colaterales o personas extrañas aunque estos y -- los de la segunda clase se hayan donado en consideración al padre.

ponda la patria potestad, ejercerá la facultad a que se refiere el art. 396."

"Art. 399.- El que está sujeto a la patria potestad no puede com parecer en juicio, ni contraer obligación alguna, -- sin expreso consentimiento de quien ejerce aquel derecho."

Disposición muy acertada, ya que con esto se tiende a -- que el menor por el hecho de ser propietario de algún bien y debido a su falta de experiencia pueda derrocharlo o ser objeto de engaño por alguna otra persona.

CAPITULO II

De los efectos de la patria potestad respecto de los -- bienes de los hijos.

"Art. 400.- El que ejerce la patria potestad es legítimo repre-- sentante de los que están bajo ella y administrador legal de los bienes que les pertenecen, conforme a -- las prescripciones de este código."

"Art. 401.- Los bienes del hijo mientras se está bajo la patria-- potestad, se dividen en cinco clases:

I.-Bienes que proceden de donaciones del padre.

II.-Bienes que proceden de donaciones de la madre o -- de los abuelos. Aún cuando aquella o alguno de és tos está ejerciendo la patria potestad.

III.-Bienes que proceden de donación de los parientes-- colaterales o personas extrañas aunque estos y -- los de la segunda clase se hayan donado en consi-- deración al padre.

IV.-Bienes debido al don de la fortuna.

V.-Bienes que el hijo adquiere por un trabajo honesto sea cual fuere.

"Art. 402.- En la primera clase de propiedad pertenece al hijo y la administración al padre. Este podrá conceder a aquel la administración y señalarle en los frutos la porción que estime conveniente. Si el padre no hace esta designación, tendrá el hijo la mitad de los frutos."

"Art. 403.- En la segunda, tercera y cuarta clase, la propiedad de los bienes y la mitad del usufructo son siempre del hijo; la administración y la otra mitad del usufructo, del padre."

Este podrá sin embargo, ceder al hijo la administración o la mitad del usufructo que le corresponde, o una y otra.

"Art. 404.- Los bienes de la quinta clase pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo."

"Art. 407.- Cuando el hijo tenga la administración por la ley o voluntad del padre, se le considerará respecto de la administración como emancipado con las restricciones que señala el artículo 692."

Esta disposición viene a señalar un nuevo camino en favor del menor, ya que no sólo se le reconocen sus bienes, sino que aún más, se le puede hasta dar la administración de estos.

"Art. 409.- El padre no puede enajenar de ningún modo los bienes inmuebles en que conforme a los artículos 402 y 403 la corresponden el usufructo y la administración o ésta sola, sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad y previa la autorización del juez competente."

Se puede apreciar con relación al Derecho Romano, que el padre ya no puede disponer en forma amplia de los bienes de los menores, ya que en este ordenamiento se prevee el uso y el derecho que tienen los padres con relación a los bienes de los menores y en el último de los casos dichos bienes sólo podrán -- ser enajenados por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad.

"Art. 410.- El derecho de usufructo concedido al padre de extingue:

I.-Por emancipación o mayor edad de los hijos.

II.-Cuando la madre pase a segundas nupcias.

III.-Por renuncia."

"Art. 411.- La renuncia del usufructo hecha a favor del hijo, será considerado como donación."

"Art. 413.- Los padres deben de entregar a los hijos, luego que éstos se emancipen o lleguen a la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenezcan."

CAPITULO III

El capítulo tercero del código que venimos analizando, se refiere a las causas que extinguen o pueden suspender la patria potestad por lo que siendo de interés del presente trabajo, es oportuno transcribir los artículos que regulan es con respecto de la patria potestad.

"Art. 415.- La patria potestad se acaba:

I.-Por la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga.

II.-Por emancipación.

III.-Por la mayor edad del hijo."

Considero que dicha disposición tiene como principio - el que los hijos al encontrarse en los apartados anteriores pue dan ser responsables en forma directa de sus actos, es decir -- que ya pueden ser titulares de derechos y obligaciones.

"Art. 416.- La patria potestad se pierde:

I.-Cuando el que la ejerce es condenado a alguna pe na que importe la pérdida de este derecho.

II.-En los casos señalados en los artículos 268 y -- 271."

"Art. 417.- Los tribunales pueden privar de la patria potestad- al que la ejerce, o modificarla si trata a los que- están en ella con excesiva severidad, no los educa, o les impone preceptos inmorales, o les dá ejemplos o consejos corruptores."

En el contenido de este artículo se puede apreciar una vez más, el deseo del legislador de proteger a los menores, en- cuanto a los abusos que pretendan llevar a cabo los que ejercen la patria potestad.

"Art. 418.- La patria potestad se suspende:

I.-Por incapacidad declarada judicialmente en los - casos segundo y tercero del artículo 431.

II.-En el caso primero del artículo 432 en cuanto a la administración de los bienes.

III.-Por ausencia declarada en forma.

IV.-Por sentencia condenatoria que imponga como pe- na esta suspensión."

"Art. 419.- Los padres conservan sus derechos al usufructo de los bienes del menor, si por demencia han quedado suspensos del ejercicio de la patria potestad."

Así como se pretende proteger al menor, ya que se encuentra imposibilitado para ejercer determinados hechos, también en este ordenamiento se prevee el caso en que se encuentren los padres, conforme lo señala el artículo antes mencionado; es decir que los derechos de los padres siempre deben ser representados por la comunidad.

"Art. 420.- El padre podrá nombrar en su testamento a madre y abuela en su caso, uno o más consultores cuyo dictamen hayan de oír para los actos que aquel determinó expresamente."

"Art. 421.- No gozan de esta facultad el padre, que al tiempo de morir, no se hallare en ejercicio de la patria potestad, aunque el nombramiento se haya hecho en testamento anterior a la pérdida o suspensión de aquel derecho."

"Art. 422.- Cuando la suspensión se fundó en ausencia o locura, valdrá el nombramiento si se hizo en testamento anterior o a la declaración de ausencia o a la enajenación mental."

"Art. 423.- La madre o abuela que dejare de oír el dictamen del consultor o consultores, podrá ser privada en juicio contradictorio con la audiencia del Ministerio Público de toda su autoridad y derechos sobre sus hijos o nietos, a instancias de aquellos; pero el acto ejercido no se anulará por este solo motivo."

"Art. 424.- La madre, abuelas y abuelos pueden siempre renunciar su derecho a la patria potestad o al ejercicio de ésta; la cual en ambos casos recaerá en el ascendiente a quien corresponda según la ley. Si no lo -

hay se proveerá de tutor al menor conforme al derecho."

"Art. 425.- El ascendiente que renuncia a la patria potestad no puede recobrarla."

"Art. 426.- La madre o abuela viuda, que dé a luz un hijo ilegítimo, pierde los derechos que le concede el artículo 392."

"Art. 427.- La madre o abuela que pase a segundas nupcias pierde la patria potestad. Si no hubiere persona en --- quien recaiga se proveerá a la tutela conforme a la ley."

"Art. 428.- La tutela en ningún caso podrá recaer en el segundo marido."

"Art. 429.- La madre o abuela que volviese a enviudar, recobrará los derechos perdidos por haber contraído segundas nupcias, salvo lo dispuesto respecto de bienes-sujetos a reserva."

En conclusión y por lo que toca a éste primer Código Civil Mexicano se puede apreciar un sentido de protección y de igualdad, tanto para los padres como para los hijos, se dan -- principios altamente calificados en la institución de la patria potestad; es decir que la patria potestad ya no es un - - "Dicho", sino un "Hecho".

Otra innovación que trae consigo este ordenamiento, - es el derecho y la igualdad que tienen los padres para ejercer la patria potestad se prevee el caso en que los padres no puedan ejercer en esta institución, es decir que a falta de estos se encuentran los abuelos, y de no existir ninguno de todos estos la ley designará a un tutor.

Se tiende a la desaparición de clasificar a los hijos, con el fin de que estos puedan encontrarse en un mismo nivel.

Es pues, que la regulación de la patria potestad en este Código, viene a ser la solución de los problemas que afectaban a los hijos en épocas anteriores, ya que no sólo se han dado los principios legales y morales de esta institución, sino que además se proyecta en forma internacional al eje fundamental de la sociedad que es "La Familia" y para que esta pueda -- ser denominada en sí como tal es necesario que existan dentro de ésta derechos y obligaciones, que se cuide que los hijos respeten a sus padres, así como a su vez obtengan de estos la protección y cuidados que merecen.

B) CONCEPTO DE LA PATRIA POTESTAD EN EL CODIGO DE 1884.

El código de 1884 derogó al de 1870 y fué promulgado -- por Decreto del Congreso de la Unión el 14 de diciembre de 1884, entrando en vigor a partir del Primero de junio de 1884, siendo Presidente de la República Don MANUEL GONZALEZ.

En este código, al igual que el de 1870, la patria potestad se encuentra comprendida en su Título Octavo y subdividido en tres capítulos que son:

CAPITULO PRIMERO

Efectos de la patria potestad respecto de las personas de los hijos.

CAPITULO SEGUNDO

Efectos de la patria potestad respecto de los bienes de los hijos.

CAPITULO TERCERO

De los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad.

El Código de 1884 es casi una copia del Código derogado, salvo con ligeras diferencias que con posterioridad se señalarán, ya que por lo que toca a la patria potestad, que es el tema de este estudio, se habían dado las bases y fundamentos legales para el buen funcionamiento y regulación de las relaciones paterno-filiales; es decir, que en el Código de 1870 se dieron los preceptos jurídicos fundamentales de la familia, y por virtud de lo cual el Código de 1884 viene a confirmar una vez más los principios de justicia y equidad que deben imperar en una sociedad y en la familia que es el punto fundamental tanto en esta tesis como en la comunidad.

B) CONCEPTO DE LA PATRIA POTESTAD EN EL CODIGO DE 1884.

El código de 1884 derogó al de 1870 y fué promulgado -- por Decreto del Congreso de la Unión el 14 de diciembre de 1884, entrando en vigor a partir del Primero de junio de 1884, siendo Presidente de la República Don MANUEL GONZALEZ.

En este código, al igual que el de 1870, la patria potestad se encuentra comprendida en su Título Octavo y subdividido en tres capítulos que son:

CAPITULO PRIMERO

Efectos de la patria potestad respecto de las personas de los hijos.

CAPITULO SEGUNDO

Efectos de la patria potestad respecto de los bienes de los hijos.

CAPITULO TERCERO

De los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad.

El Código de 1884 es casi una copia del Código derogado, salvo con ligeras diferencias que con posterioridad se señalarán, ya que por lo que toca a la patria potestad, que es el tema de este estudio, se habían dado las bases y fundamentos legales para el buen funcionamiento y regulación de las relaciones paterno-filiales; es decir, que en el Código de 1870 se dieron los preceptos jurídicos fundamentales de la familia, y por virtud de lo --- cual el Código de 1884 viene a confirmar una vez más los principios de justicia y equidad que deben imperar en una sociedad y en la familia que es el punto fundamental tanto en esta tesis como en la comunidad.

De las pocas diferencias que se aprecian entre ambos códigos se encuentran, primero, que en el código anterior, la patria potestad era regulada a partir del artículo 383; y en el código a que se hace alusión comienza a partir del artículo 363.

La segunda diferencia, la encontramos en el artículo -- 397 del Código Derogado "Las autoridades auxiliarán a los padres en el ejercicio de esta facultad de una manera prudente y moderada cuando sean requeridas para ello".

El artículo 371 de este ordenamiento en correlación al anterior, agrega en la parte intermedia lo siguiente "y las demás facultades que le concede la Ley". O sea, que el legislador amplía la garantía a los padres, no solamente por lo que se refiere a la patria potestad, sino que por el estado y calidad en que se encuentran deben ser objeto del auxilio antes referido.

Por lo que toca al Capítulo Segundo, que se refiere a - LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LOS BIENES DE LOS HIJOS, el art. 401 del Código derogado establece 5 clases de -- bienes, en tanto que correlativamente, el art. 375 de este Ordenamiento, agrega una clase más de bienes, variando así no sólo-- en cuanto al número sino también en cuanto al contenido; quedando de la siguiente manera:

"Art. 375.- Los bienes del hijo, mientras se esta bajo la patria potestad, se dividen en 6 clases:

- 1o. Bienes que proceden de donación del padre;
- 2o. Bienes que proceden de herencia o legado del padre;
- 3o. Bienes que proceden de donación, herencia o legado de los parientes colaterales o de personas -- extrañas aún que estos y las de la tercera clase se hayan donado en consideración al padre;
- 4o. Bienes que proceden de donación, herencia o le--

gado de la madre o de los abuelos, aún cuando - aquella o alguno de éstos está ejerciendo la patria potestad;

50.- Bienes debidos al don de la fortuna;

60.- Bienes que el hijo adquiere por un trabajo honesto, sea cual fuere.

El artículo 410 del Código de 70 dice: El derecho de usufructo concedido al padre, se extingue:

10.- Por emancipación o mayor edad de los hijos;

20.- Cuando la madre pase a segundas nupcias;

30.- Por renuncia.

Correlativamente en el artículo 383 del Código de 1884-se aprecia la siguiente diferencia: "El derecho de usufructo concedido al padre se extingue:

10.- Por emancipación o mayoría de edad;

20.- Por la pérdida de la patria potestad".

Por lo que toca al tercer y último capítulo consistente a los MODOS DE ACABARSE Y SUSPENDERSE LA PATRIA POTESTAD, el artículo 391 del Código de 1884 dice:

"La patria potestad se suspende: Por incapacidad declarada judicialmente a causa de locura, idiotismo o inbecilidad; aún cuando tuviese intervalos lúcidos; por ausencia declarada en forma y por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión".

En tanto que el artículo 418 del Código dice: La patria potestad se suspende:

- 1o.- Por incapacidad declarada judicialmente en los casos segundo y tercero del artículo 431;
- 2o.- En el caso primero del artículo 432 en cuanto a la administración de los bienes;
- 3o.- Por ausencia declarada en forma;
- 4o.- Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.

Como última diferencia encontramos que el artículo 429 del código de 1870 dice: "La madre o abuela que volviese a enviudar, recobrará los derechos perdidos por haber contraído segundas nupcias, salvo lo dispuesto respecto de bienes sujetos a reserva". En tanto que el artículo 402 de este ordenamiento dice: "La madre o abuela que volviese a enviudar, recobrará los derechos perdidos por haber contraído segundas nupcias".

En conclusión al tema referido, es de observarse que -- los adelantos adquiridos en favor del menor, aún cuando son pocos de cualquier forma se tiende a un mayor interés porque se -- cumplan con las medidas que la ley señala, ya que la importantísima tarea del ejercicio de la patria potestad es una manifestación más de la tendencia socializante encaminada hacia la protección de los menores, quienes considero, deben ser primero antes que nada.

El pensamiento fundamental y la actitud del legislador en el Código de referencia, señala un camino que el ordenamiento derogado había iniciado, y por lo que se refiere a la familia, se dieron las principales bases para su estabilidad y su creación, se protege tanto al menor como a los padres, se prevee el estado y calidad de los hijos en si, se inicia el camino a la su peración de la sociedad; más sin embargo y a pesar de los adelantos adquiridos en favor de los hijos, y hablo en especial de és-

tos, no sólo por ser el eje fundamental de esta tesis, sino porque para la formación de una sociedad se requiere la formación de las familias y dentro de éstas siempre se encontrarán y deben encontrarse los hijos, quienes deben tener y contar siempre con la protección tanto jurídica como familiar dando como resultado que lo antes expuesto forme a una verdadera sociedad quien siempre será objeto de crítica ante otros países.

C) CONCEPTO DE LA PATRIA POTESTAD EN LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES.

Esta ley fué expedida por el Primer Jefe del Ejército - Constitucionalista Don VENUSTIANO CARRANZA, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión con fecha 9 de abril de 1917, entrando en vigor el 11 de mayo del mismo año.

La ley de Relaciones Familiares viene a formar instituciones tan importantes que integran parte de la rama del Derecho Privado, como lo son: el Matrimonio, la Adopción y la Tutela.

A su vez, en él considerando de la Ley de Relaciones -- Familiares se expone: "El propósito terminante de expedir leyes para establecer la familia sobre bases más racionales y justas, que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo de propagar la especie y fincar la familia".

En la exposición de motivos, la Comisión Redactora de esta Ley, expresó los siguientes Considerandos, para la promulgación del Capítulo referente a la Patria Potestad:

"En cuanto a la Patria Potestad no teniendo ya por objeto beneficiar al que la ejerce y teniendo en cuenta la igualdad de Derechos entre hombre y mujer, se ha creído conveniente establecer que se ejerza conjuntamente por el padre y la madre y en defecto de éstos, por el abuelo y abuela, pues ningún motivo hay de excluir de ella a la mujer, que por razones naturales se ha sacrificado por el hijo, más que el mismo padre, por lo que respecta a los bienes de los hijos, se ha creído oportuno suprimir la clasificación establecida por el Código Civil, lo cual no es sino reminiscencia de los peculios que establecía el derecho romano, y no tenía más objeto que beneficiar al padre por lo cual se ha creído conveniente que los bienes del hijo sean administrados de acuerdo por los ascendientes que ejerzan la patria potestad, quienes en cualquier caso disfrutarán, como remuneración --

por sus trabajos, la mitad del usufructo de dichos bienes, mitad que será divisible entre ambos ascendientes."

La patria potestad es tratada en la ley de Relaciones -- Familiares por los capítulos XV, XVI y XVII; y regulada a partir del artículo 238 al 269.

CAPITULO XV.

DE LA PATRIA POTESTAD

"Art. 238.- Los hijos cualquiera que sea su estado, edad y condición, deben honrar y respetar a sus padres y demás -- descendientes."

Con esta disposición se pretende que los hijos no importa cual sea su estado edad o condición, deben respetar a sus padres, es decir tienen que tener siempre en cuenta que gracias a ellos están donde están.

"Art. 239.- Los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ---- ascendientes a quienes corresponda según la ley."

"Art. 240.- La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos legítimos, de los hijos legitimados, de los naturales y de los adoptivos."

En este artículo, se pretende que los hijos, cualquiera que sea su estado, deben de respetar y obedecer a los que ejercen la patria potestad sobre ellos, así como también sobre sus bienes motivando dicha situación que estos pueden exigir cuidados y protección tanto de la ley como de los que ejercen la patria potestad.

"Art. 241.- La patria potestad se ejerce:

- I.-Por el padre y la madre;
- II.-Por el abuelo y la abuela paternos;

III.-Por el abuelo y la abuela maternos:

Se confirma en este precepto la igualdad de los padres, así como también se autoriza a los abuelos en forma cronológica a ejercer la patria potestad.

"Art. 242.- Sólomente por falta o impedimento de todos los llamados preferentemente, entrarán al ejercicio de la patria potestad los que sigan en el orden establecido en el artículo anterior."

Si sólo faltare una de las dos personas a que en el orden indicado corresponde la patria potestad, el que puede continuará en el ejercicio de ese derecho.

"Art. 243.- Mientras estuviere el hijo en la patria potestad, - no podrá dejar la casa de los que la ejercen sin -- permiso de ellos o decreto de la autoridad judicial competente."

"Art. 244.- A los que tienen al hijo bajo su patria potestad, - incumbe la obligación de educarlo convenientemente. Los que ejercen la patria potestad tienen la facultad de corregir y castigar a sus hijos templada y - mesuradamente."

"Art. 245.- Las autoridades auxiliarán a los padres en el ejercicio de ésta y las demás facultades que les concede la ley, de una manera prudente y moderada, siempre que sean requeridas para ello."

"Art. 246.- El que está sujeto a la patria potestad no puede -- comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna sin expreso consentimiento del que o de los que --- ejercen aquel derecho."

La finalidad de esta disposición es que protejan los intereses tanto de la familia como de los menores, ya que muchas -

veces debido a su falta de experiencia los menores adquirían -- compromisos que afectaban a la familia.

CAPITULO XVI.

DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LOS BIENES DEL HIJO.

"Art. 247.- Los que ejercen la patria potestad son los legítimos representantes de los que están bajo de ella, y tiene la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de la ley."

"Art. 248.- Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre, o por el abuelo y la abuela, el administrador de los bienes será el padre o el abuelo; pero consultará en todos los negocios a su consorte y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración. El padre o el abuelo en su caso, representará también a sus hijos en juicio; pero no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo, si no es con el consentimiento de su consorte, y con la autorización judicial cuando la ley lo requiera expresamente."

"Art. 249.- Los que ejercen la patria potestad tendrán sobre los bienes del hijo mientras dure la administración la mitad del usufructo de ellos."

"Art. 250.- Los réditos y rentas que se hayan vencido antes de que los padres o abuelos entren en posesión de los bienes cuya propiedad corresponda al hijo, pertenecerán a éste, y en ningún caso serán frutos de que deberá gozar el que o los que ejercen la patria potestad."

Conociendo el legislador las arbitrariedades que se cometían en contra de los bienes del menor, se crea el precepto -

antes mencionado, en forma acertada, ya que con ello se protegen los intereses del menor.

"Art. 251.- El usufructo de los bienes concedidos a los que ejercen la patria potestad, lleva consigo las obligaciones que expresa el capítulo V de ésta ley y además las impuestas a los usufructuarios, con excepción de la de afianzar."

"Art. 252.- Los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y muebles preciosos que correspondan al hijo sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad, y previa la autorización del juez competente."

"Art. 253.- El derecho de usufructo, concedido a los que ejercen la patria potestad, se extingue:

- I.- Por la mayor edad de los hijos;
- II.- Por la pérdida de la patria potestad;
- III.- Por renuncia."

"Art. 254.- La renuncia del usufructo, hecha a favor del hijo, será considerada como donación."

"Art. 255.- Los que ejercen la patria potestad no tienen obligación de dar cuenta de su gestión más que respecto de los bienes y frutos que no les pertenezcan."

Con el fin de que se respete y haya libertad de actuar en cuanto a la administración, el legislador concede libertad de actuación, pero previene que se rindan las cuentas correspondientes en cuanto a los bienes ajenos.

"Art. 256.- En todos los casos en que los que ejercen la patria potestad tengan un interés opuesto al de sus hijos menores, serán estos representados en juicio y fue-

ra de él por un tutor nombrado por el juez para cada caso."

"Art. 257.- Siempre que el juez conceda licencia a los que ejercen la patria potestad para enajenar un bien inmueble o mueble precioso perteneciente al menor, tomará las medidas necesarias para asegurar que el producto de la venta se dedique al objeto a que se destina, y para que el resto se invierta adquiriendo un inmueble, o se imponga con segura hipoteca en favor del menor."

Dicha disposición es con el objeto de que cuando alguien esté autorizado para enajenar un bien, el producto de dicha venta sea utilizado para resolver lo necesario y que el resto no se lo quede o lo malgaste el que vendió dicho bien, sino que una vez satisfecho el objetivo correspondiente, el resto sea invertido a nombre y a favor del menor.

"Art. 258.- Los jueces tienen facultad de tomar las medidas necesarias para asegurar los bienes del hijo, siempre que el que ejerce la patria potestad los administre mal, derrochándolos o haciéndoles sufrir pérdidas de consideración."

Estas medidas se tomarán a instancias de la madre o de la abuela, cuando fuere el padre o el abuelo el que administre, o del abuelo cuando fuere la madre la que estuviere administrando, o de los hermanos mayores del menor, o de éste mismo cuando hubiere cumplido catorce años, o del Ministerio Público.

CAPITULO XVII.

DE LOS MODOS DE ACABARSE Y SUSPENDERSE LA PATRIA POTESTAD.

"Art. 259.- La patria potestad se acaba:

I.- Por la muerte del que la ejerce, si no hay otra

persona en quien recaiga;

II.- Por la mayor edad del hijo;

III.- Por la emancipación en los términos del artículo 479."

"Art. 260.- La patria potestad se pierde cuando el que la ejerce es condenado a alguna pena que importe la pérdida de ese derecho, y en los casos señalados por los artículos 94 y 99."

"Art. 261.- Los tribunales pueden privar de la patria potestad al que la ejerce o modificar su ejercicio si trata a los que están en ella con excesiva severidad, no los educa o les impone preceptos inmorales o les dá ejemplos o consejos corruptores."

El principio fundamental del contenido de este artículo es el evitar el abuso de autoridad que las autoridades permiten a los que ejercen la patria potestad ya que muchas veces no sólo se excedían en los golpes, sino que muchas veces hasta los mataban.

"Art. 262.- La patria potestad se suspende:

I.- Por incapacidad declarada judicialmente en los casos II, III y IV del artículo 299;

II.- Por la ausencia declarada en forma;

III.- Por sentencia condenatoria que imponga como pena esa suspensión."

"Art. 263.- Los que ejerzan la patria potestad conservan su derecho al usufructo de los bienes del hijo menor, si por demencia han quedado suspensos en el ejercicio de ella."

"Art. 264.- Los abuelos y abuelas pueden siempre renunciar su derecho a la patria potestad o al ejercicio de ésta; la cual en ambos casos, recaerá en el ascendiente a que corresponde según la ley. Si no los hubiera, se proveerá a la tutela del menor conforme a derecho."

"Art. 265.- El ascendiente que renuncie a la patria potestad no puede recobrarla."

"Art. 266.- La madre o abuela viuda que ejerza la patria potestad perderá el derecho a ella si vive en manebía o diere a luz un hijo ilegítimo antes de que recaiga en ella ese derecho."

Considerando que la institución de la patria potestad requiere determinados requisitos para el mejor y buen funcionamiento se pretende en este precepto y por lo que toca a la madre o abuela tengan presente dicha disposición.

"Art. 267.- La madre o abuela que pase a segundas nupcias pierde la patria potestad. Si no hubiere persona en --- quien recaiga, se proveerá a la tutela conforme a la ley."

"Art. 268.- La tutela en ningún caso podrá recaer en el segundo marido."

"Art. 269.- La madre o abuela que volviese a enviudar, recobrará los derechos perdidos por haber contraído segundas nupcias."

Esta ley conserva los mismos principios que sustentaron los códigos civiles de 1870 y 1884 para el Distrito Federal y Territorio de Baja California; así como también logró formar -- las diferentes instituciones tan importantes, que integran parte de la rama del Derecho Privado, como lo son el matrimonio, la adopción y la tutela.

Por otra parte, no siendo ya la patria potestad una institución que tiene por objeto conservar la unidad de la familia, para funciones políticas, sino la reglamentación de los deberes que la naturaleza impone en beneficio de la prole, es necesario-reformar las reglas establecidas para el ejercicio de ese derecho, así como las que rigen respecto a la legitimación, cuyos beneficios deben ampliarse; al reconocimiento de los hijos naturales, cuya filiación debe ser protegida contra la mancha infamante que las leyes actuales conservan con el nombre de designación de hijos espurios; a las pruebas de paternidad y otras disposiciones análogas, entre las cuales debe considerarse muy especialmente la adopción, cuyo establecimiento, novedad entre nosotros, no hace más que reconocer la libertad de efectos y consagrar la libertad de contratación, que, para este fin, no sólo tiene un objeto lícito, sino con frecuencia noble.

Otra reforma de relevante aportación jurídica, es el hecho de que los menores, no importando la calidad de éstos, como se puede apreciar en los hijos adoptivos, ahora ya cuentan con la protección de la ley; a su vez, en cuanto al ejercicio de la patria potestad, lo ejercerán tanto el padre como la madre, dándose y confirmando la igualdad que tienen ambos cónyuges.

Es pues que las nuevas aportaciones y las confirmaciones que trae consigo este ordenamiento, y por lo que toca a nuestro tema se aprecia no sólo la solidificación de los preceptos legales que amparan a los menores, sino que aún más se observa el -- principio fundamental que debe existir en toda comunidad social y que es el Espíritu tanto moral como humano de hacer e impartir justicia.

CAPITULO CUARTO:

- A) CONCEPTO DE PENA
- B) CONCEPTO DE TRASCENDENCIA
- C) LA PATRIA POTESTAD EN EL CODIGO DE 1932

A) CONCEPTO DE PENA:

Se han dado muchas definiciones sobre la pena; por lo cual expondré algunas de ellas:

C. Bernaldo Quiróz, dice que: "La pena es la reacción social jurídicamente organizada contra el delito". (13)

Franz Von Liszt: "Es el mal que el juez inflige al delincuente a causa de su delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor". (14)

Eugenio Cuello Calón: "El sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia al culpable de una infracción penal". (16)

Fernando Castellanos Tena: "La pena es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico". (15)

Por lo que toca a los fines y caracteres de la pena -- Cuello Calón dice: "Debe aspirar a los siguientes fines; obrar en el delincuente, creado en él, por el sufrimiento, motivos -- que le aparten del delito en lo porvenir y reformarlo para readaptarse a la vida social, tratándose de inadaptables, entonces la pena tiene como finalidad, la eliminación del sujeto.-- Además debe perseguir la ejemplaridad, patentizando a los ciudadanos pacíficos la necesidad de respetar la ley".

Indudablemente el fin último de la pena es la salvaguarda de la sociedad. Para conseguirla, debe ser "Intimidatoria", es decir evitar la delincuencia, por el temor de aplicación; "Ejemplar", al servir de ejemplo a los demás y no sólo al delincuente, para que todos adviertan la efectividad de la amenaza estatal; "correctiva", al producir en el penado la readaptación a la vida normal, mediante los tratamientos curati-

vos y educativos adecuados, impidiendo así la reincidencia; -- "eliminadora", ya sea temporal o definitivamente, según que el condenado, pueda readaptarse a la vida social, o se trate de sujetos incorregibles; y "Justa" pues la injusticia acarrearía males mayores, no sólo con relación a quien sufre directamente la pena, sino para todos los miembros de la colectividad al esperar que el derecho realice elevados valores entre los cuales -- destacan la Justicia, la seguridad y el bienestar social.

Villalobos señala como caracteres de la pena los siguientes: Debe ser aflictivo, legal, cierto, público, educativo, humano, equivalente, suficiente, remisible, reparable, personal, variada y elástica. (Citado por Fernando Castellanos, -- página 425 lineamientos elementales de Derecho Penal).

Clasificación de las penas:

Por su fin preponderante, las penas se clasifican en:-

- a) Intimidatorias;
- b) Correctivas;
- c) Eliminatorias.

Según se apliquen a sujetos no corrompidos a individuos ya maleados pero susceptibles de corrección, o a inadaptables peligrosos.

Por el bien jurídico que afectan; o como dice Carrancá y Trujillo, atendiendo a su naturaleza, pueden ser:

- a) Contra la vida (pena capital)
- b) Corporales (azotes, marcas, mutilaciones)
- c) Contra la libertad (prisión, confinamiento, prohibición de ir a lugar determinado)

- d) Pecuniarias (privan de algunos bienes patrimoniales, como la multa y la repara--ción del daño) y
- e) Contra ciertos derechos (destitución de--funciones, pérdida y suspensión de la patria potestad y la tutela, etc.)

El artículo 24 del Código Penal establece: "Las penas--y medidas de seguridad son:

- 1.-Prisión;
- 2.-Relegación (derogada);
- 3.-Reclusión de locos, sordomudos, degenerados o toxicómanos;
- 4.-Confinamiento;
- 5.-Prohibición de ir a lugar determinado;
- 6.-Sanción pecunaria;
- 7.-Pérdida de los instrumentos del deli--to;
- 8.-Confiscación o destrucción de cosas pe--ligrosas o nocivas;
- 9.-Amonestación;
- 10.-Apercibimiento;
- 11.-Caución de no ofender;
- 12.-Inhabilitación: destitución o suspen--sión de funciones o empleos;

- 13.-Publicación especial de sentencia;
- 14.-Vigilancia de la policía;
- 15.-Suspensión o disolución de sociedades;
- 16.-Medidas tutelares para menores; y las de más que fijen las leyes.

Profundizando en el tema tratado, Cuello Calón en su definición antes dada señala los siguientes caracteres: (17)

- a) Es un sufrimiento, o sentido como el pena do como un sufrimiento. (I)

Este proviene de la restricción o privación impuesta al condenado de bienes jurídicos de su pertenencia, vida, libertad, propiedad, etc.

Generalmente se concibe como un mal.

Es un mal dice Bettiol (ob. cit. pág. --- 484), en cuanto es sinónimo de sufrimiento físico y espiritual pero desde el punto de vista moral, en cuanto constituye la reafirmación de una norma no puede ser sino un bien. Si la pena debe agotarse en el mal que origina o si este debe ser medio para la obtención de determinados fines, es cuestión relacionada con el problema del fin de la pena.

Roeder, uno de los penalistas que más extreman el pensamiento correccional, niega que la pena sea un mal, por el contrario, la concibe como un bien para el delincuente cuya injusta voluntad reforma (vid. capítulo III, pág. 43). También Dorado Mon-

tero considera la pena como un bien para el penado en cuanto debe consistir en un tratamiento, desprovisto de espíritu represivo y doloroso, encaminado solamente a la reeducación del delincuente. Este pensamiento inspira sus numerosas producciones, especialmente en "Bases para un nuevo derecho penal", página 51 y sigts.- Vid. E. Cuello Calón, la teoría giuridico penale di Pietro Dorado Montero en Riv. Internazionale di Filosofia del diritto, 1921, página 93.

- b) La pena es pública, impuesta por el Estado para la conservación del orden jurídico o para restaurarlo cuando haya sido perturbado por el delito.

Los males o sufrimientos que el Estado impone con otros fines (v. gr., las correcciones disciplinarias con las que en uso de su potestad disciplinarias puede sancionar la conducta ilícita de sus funcionarios) no constituyen pena propiamente dicha, una pena criminal. Tampoco constituyen pena las sanciones (correcciones) impuestas por organismos e instituciones públicas o privadas para la consecución de sus fines peculiares (v. gr., no constituyen pena las sanciones establecidas para el mantenimiento de la disciplina Universitaria, ni las correcciones impuestas por los padres o tutores a sus hijos o pupilos); ni las sanciones con que se corrigen las infracciones de las ordenanzas o reglamentos de policía, ni las aplicaciones por las autoridades gubernativas.

- c) La pena debe ser impuesta por los tribunales de justicia como consecuencia de un juicio penal.
- d) Debe ser personal, debe recaer solamente sobre el penado, de modo que nadie puede ser castigado por hechos de otros.

Este principio, al menos en cuanto a su declaración es muy antiguo. No obstante el fuerte arraigo que este carácter de la pena posee en el derecho penal moderno, es un hecho de todos conocido cuan duramente repercute en la familia del condenado la pena de privación de libertad del cabeza de familia. Como medio de paliar estos inconvenientes ha surgido la idea de amparar a estas familias por obra del estado o de los particulares.

En el programa del congreso Penitenciario Internacional convocado para 1940 en Roma y suspendido por la guerra, se incluía el tema de la asistencia moral y material a las familias de los encarcelados, Bulletin de la Commission Internationale pénale et penitentiaire, 1938.

- e) Debe ser legal, establecida por la ley y dentro de los límites por ella fijados, para un hecho previsto por la misma como delito.

Utopistas, Místicos, Idealistas exaltados, extremistas del orden social han negado el derecho punitivo del Estado. Sus opiniones carecen de base y de constancia jurídica, son hijas de un exaltado idealismo o de doctrinas socialmente subversivas. Entre estos inspiradores Tomás Moro (1480-1515); en Utopía;

Campanella (1568-1639) en la Ciudad del Sol. En época más cercana Girardin, Du Droit de punir, París, 1871.

El sentido y fin atribuido a la pena por las distintas concepciones penales, es muy diverso. En este punto predominando principios antagónicos el de la expiación o retribución, -- que dá a la pena un sentido de sufrimiento, de castigo impuesto en retribución del delito cometido (quia peccatum est) y el de la prevención, que aspira como su nombre lo indica a prevenir la comisión de nuevos delitos (no peccetur). Sin embargo, cierto número de criminalistas, lo consideran en si como pena, que en todas las formas viene a ser castigo y ejemplo pues la pena-castigo ejerce una acción intimidativa sobre las masas y así -- realiza de este modo una función preventiva.

El antagonismo entre las concepciones de la pena-castigo y la pena-prevención culmina en la orientación penológica anglosajona (Sutherland, Taft, Haynes) que abandona por completo la idea de retribución y de castigo, sustituyéndola por la de Tratamiento; tratamiento sobre la base del estudio de la personalidad del delincuente y encaminado a su reforma, a la segregación de los no reformables y a la prevención del delito.

La pena debe aspirar a la realización de fines de utilidad social y principalmente a la prevención del delito. Pero orientada hacia este rumbo no puede prescindir en modo absoluto de la idea de justicia, cuya base es la retribución, porque la realización de la justicia es un fin socialmente útil. Por esto aún cuando la pena haya de tender, de modo preponderantemente a una finalidad preventiva, ha de tomar en cuenta aquellos sentimientos tradicionales hondamente arraigados en la conciencia colectiva que exige el justo castigo del delito y dan a la represión criminal un tono moral que la eleva y ennoblece, sobre un fondo de justicia debe la pena aspirar a la obtención de los siguientes fines:

a) Obrar sobre al delincuente creando en él,

por el sufrimiento que contiene, motivos- que le aparten del delito en el porvenir- y sobre todo, como finalidad preponderante, tender a su reforma y a su readaptación a la vida social.

- b) Obrar no sólo sobre el delincuente, sino- también sobre los ciudadanos pacíficos -- mostrándoles, mediante su conminación y - su ejecución, las consecuencias de la con- ducta delictuosa, vigorizando así su sen- timiento de respeto a la ley y creando de sentido moral escaso, por razones de pro- pia conveniencia, motivos de inhibición - para el porvenir.

La función preventiva realizada por la -- sanción penal, cuando actúa sobre el pena- do, se denomina individual o especial: -- cuando se ejerce sobre la colectividad en general se llama prevención general.

Atendiendo al fin que se proponen se dividen las penas en: penas de "intimidación", indicadas para los individuos no - corrompidos, en quienes aún existe el resorte de la moralidad - que es preciso, para seguridad social, colocar en situación de- no causar daño a los demás.

Divídense también las penas atendiendo a la materia so bre la que recae la aflicción penal:

- a) En corporales que recaen sobre la vida o- integridad corporal;
- b) En privativas de libertad que priven al - reo de su libertad de movimientos (penas- de prisión);

- c) Penas restrictivas de la libertad que limitan la libertad del penado especialmente en cuanto a la facultad de elegir lugar de residencia;
- d) Privativas o restrictivas de derechos que pueden recaer sobre derechos de carácter público o sobre derechos de familia;
- e) Pecuniarias que recaen sobre la fortuna del condenado;
- f) Infamantes que privan del honor a quien las sufre. Las infamantes y la mayoría de las corporales han desaparecido del sistema penal de los países cultos. Por último, y con el fin de dejar en forma más clara el concepto, de pena, el Licenciado Rafael De Pina en su "DICCIONARIO DE DERECHO" define a esta de la siguiente manera: (18)

PENA: Contenido de la sentencia de condena impuesta al responsable de una infracción penal por el órgano jurisdiccional competente, que puede afectar a su libertad, a su patrimonio o al ejercicio de sus derechos: En el Primer caso, privándole de ella; en el segundo, infligiéndole una merma en sus bienes, y en el tercero, restringiéndolos o suspendiéndolos".

B) CONCEPTO DE TRASCENDENCIA.

Según el diccionario de la Lengua Española "Trascendencia significa: Penetración, perspicacia, consecuencia grave o muy importante".

Yo considero que es el medio por el cual una o varias personas son afectadas en favor o en contra de una determinada acción ejercitada.

La idea en sí es que dentro del tema tratado se encuentra a la trascendencia relacionada con la patria potestad.

Aunque si bien es cierto que la intitulación de esta tesis es: La pérdida de la patria potestad como pena NO trascendente, se puede apreciar moralmente que la pena de la pérdida de la patria potestad es trascendente, en cuanto a los efectos que produce al menor.

Por otra parte, dentro de nuestra Constitución, en los artículos 14 y 16 traen aparejada la trascendencia en el aspecto de defensas y protección para con las personas.

Como se puede apreciar en lo dispuesto por dichos artículos:

Art. 14.- "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

Este artículo, en unión del 13, 16, 17, 18, 19, 20, 21 22 y 23, principalmente, establece la subordinación del poder público a la ley, en beneficio y protección de las libertades humanas.

Los antecedentes de algunas de las garantías Constitucionales en materia judicial se encuentran en el Decreto de --- Apatzingan (1814).

En el México Independiente se hizo constar el principio de irretroactividad de la ley a partir del Acta Constitutiva de la Federación (Art. 19), fué reiterado por la Constitución de 1824, y luego en la de 1857.

Las garantías de audiencia y legalidad que consagra este artículo tiene sus antecedentes inmediatos en el artículo 14 de la Carta de 1857, aunque pueden hallarse otros en las diversas leyes Constitucionales anteriores.

Sin embargo la protección jurídica otorgada al hombre en su vida, libertad, propiedades, posesiones y derechos es relativamente reciente en la historia; surgió porque con demasiada frecuencia las autoridades, arbitrariamente, abusando del poder y sin proceso alguno, imponían a los gobernados las más duras penas, y éstos carecían de medios jurídicos en defensa contra tales desmanes.

El artículo 14 no sólo reconoce y establece un conjunto de derechos, sino que, por su generalidad, es también base y garantía para hacer efectivos, por medio del juicio de Amparo todos los que la Constitución otorga.

Es preciso saber que:

Una ley tiene efectos retroactivos cuando se aplica a situaciones, hechos o actos que tuvieron lugar con anterioridad al momento en que entró en vigor, La retroactividad se prohíbe cuando perjudica, es decir, lesiona o viola los derechos de una

persona, por lo que, a la inversa, si lo beneficia puede aplicarse. Ningún habitante permanente o transitorio de la República (hombre o mujer, menor o adulto, nacional o extranjero, individuo ó persona jurídica ó moral) puede ser privado de la vida, de la libertad, de la propiedad o posesiones y, en fin de todos y cada uno de sus derechos, tanto los establecidos por la Constitución como los otorgados por las demás leyes, decreto y reglamentos, sin que necesariamente se cumplan las siguientes condiciones:

- a). Que hay juicio, o sea, una controversia sometida a la consideración de un órgano imparcial del Estado, Unitario o Colegiado, quien la resuelva mediante la aplicación del Derecho al dictar la sentencia o resolución definitiva, que pueda llegar a imponerse a los contendientes aún en contra de su voluntad.
- b). Que el juicio se siga ante un tribunal ya existente, este es, ante el órgano del Estado previamente establecido que esté facultado para declarar lo que la ley señala en el caso de que se trate.
- c). Que se cumpla estrictamente con el procedimiento es decir, con las formalidades y trámites legislativos o judiciales, según el caso.
- d). Que todo, lo anterior se encuentre previsto en las leyes vigentes.

Por lo que toca a los juicios civiles, si no hay una disposición exáctamente aplicable al caso, el juez debe resolver interpretando la ley o, en última instancia, de acuerdo con los principios fundamentales que rigen la vida jurídica de México (principios generales de derecho).

El artículo 14, por contener las anteriores garantías-

protectoras de la persona y de sus derechos, es característica de un régimen respetuoso, como el nuestro, de la libertad.

Es regla general, propia de la forma de gobierno que tiene México, el que la autoridad (Poder Público) sólo pueda -- hacer lo que la ley le autorice en tanto que los particulares -- (los gobernados) están en libertad de efectuar no sólo todo --- aquello que la ley les permita, sino también lo que no les prohiba.

En ambos casos, autorización para gobernantes y autorización para gobernados, deben constar expresamente en las leyes.

Art. 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fé o por otros datos del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquier persona puede ---- aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Sólomente en casos urgentes cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita se expresará el lugar que ha de aprehenderse y los objetos que se buscan a lo que únicamente debe limitarse la dili

protectoras de la persona y de sus derechos, es característica de un régimen respetuoso, como el nuestro, de la libertad.

Es regla general, propia de la forma de gobierno que tiene México, el que la autoridad (Poder Público) sólo pueda -- hacer lo que la ley le autorice en tanto que los particulares - (los gobernados) están en libertad de efectuar no sólo todo --- aquello que la ley les permita, sino también lo que no les prohiba.

En ambos casos, autorización para gobernantes y autorización para gobernados, deben constar expresamente en las leyes.

Art. 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fé o por otros datos del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquier persona puede ---- aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Sólomente en casos urgentes cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita se expresará el lugar que ha de aprehenderse y los objetos que se buscan a lo que únicamente debe limitarse la dili

gencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos -- por el ocupante del lugar cateado o en ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa, podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía y, exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos."

Durante siglos, el capricho del gobernante fué la medida de las molestias causadas a los particulares.

En otras épocas bastaba la simple orden verbal de alguna autoridad para perturbar e incluso encarcelar a las personas, sin existir motivos fundados.

Los atentados a la familia, las violaciones de domicilio, las agresiones a las posesiones, sin haber una causa legítima, se sucedieron por mucho tiempo.

Con el fin de evitar el abuso del poder público, la -- Constitución de 1917 recogió y ratificó algunas de las disposiciones establecidas por las anteriores- Decreto Constitucional de Apatzingan, y las Constituciones de 1824 y 1857- e introdujo otras que pueden considerarse verdaderos triunfos de la Revolución Mexicana.

La garantía consignada en la primera parte de este --- artículo, así como las que establecen el 14 son la base sobre la que descansa el procedimiento judicial protector de los derechos del hombre (Juicio de Amparo). Es absoluta la prohibición de ocasionar molestias a las personas, a sus familiares, papeles o posesiones, si no es con una orden escrita fundada y moti

vada en una disposición legal y expedida por una autoridad que, de acuerdo con una ley en vigor, tenga facultades expresas para realizar esos actos.

El comentario hecho sobre este artículo sólo se refiere a la primera parte, ya que se relaciona con el análisis del tema tocado; más no por ello deja de tener importancia los demás apartados de este artículo.

C) LA PATRIA POTESTAD EN EL CODIGO DE 1932.

Este Código, fué expedido por el Ciudadano Presidente de la República General PLUTARCO ELIAS CALLES, el 30 de agosto de 1928, para el Distrito y Territorios Generales en materia común y para toda la República en materia Federal.

Dicho Ordenamiento, comenzó a regir a partir del 10.º de octubre de 1932.

Al igual que los Códigos y la Ley de Relaciones Familiares, éste Ordenamiento confirma por lo que toca a la patria potestad los preceptos legales, antes dados, y a su vez, dá al menor y a los hijos en sí, no importando cual sea su calidad de hijo, protección jurídica, toda vez que en los Ordenamientos anteriores existía la duda de como hacer valer los derechos de los hijos nacidos fuera de matrimonio.

Es decir que en este Código queda establecido que la patria potestad es una Institución de derecho para el cuidado de los hijos menores de edad, en garantía de los intereses de la sociedad de que forman parte.

Por otra parte se observa que dentro de este Código los menores obtienen protección a través de otras instituciones del Derecho de familia, tales como en el matrimonio, el divorcio, la adopción y la tutela, disposiciones que tienen conexión con las atributivas de la patria potestad.

La patria potestad se encuentra comprendida en el Código de 1928 en el Título Octavo, Capítulos I, II, III, y comienza a partir del Art. 411 al 448 inclusive.

Por considerar y ser el presente estudio objeto la pérdida de la patria potestad, señalaré y comentaré sólo por lo que toca a este código, el Capítulo III del Título Octavo del Código a referencia, quedando como sigue:

CAPITULO III

DE LOS MODOS DE ACABARSE Y SUSPENDERSE LA PATRIA POTESTAD

Art. 443.- "La patria potestad se acaba:

- I.- Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra-
persona en quien recaiga;
- II.- Con la emancipación derivada del matrimonio;
- III.- Por la mayor edad del hijo."

Art. 444.- "La patria potestad se pierde:

- I.- Cuando el que la ejerza es condenado expresamen-
te a la pérdida de ese derecho, o cuando es con-
denado dos o más veces por delitos graves;
- II.- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo-
que dispone el artículo 283;
- III.- Cuando por las costumbres depravadas de los pa--
dres, malos tratamientos o abandono de sus debe-
res pudiera comprometerse la salud, la seguridad
o la moralidad de los hijos, aún cuando esos he-
chos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;
- IV.- Por la exposición que el padre o la madre hicie-
ren de sus hijos, o porque los dejen abandonados
por más de seis meses.

Como principio, éste artículo reforma con sus fraccio-
nes I, III y IV al artículo 260 de la Ley de Relaciones Familia-
res; por otra parte se observa que la protección al menor cada-
vez se extiende más, ya que como se observa, la ley prevee el -
estado en que quedarán los hijos en caso de divorcio; así como-
también es de observarse que la ley sanciona la corrupción de -

que son objeto los que se encuentran bajo la patria potestad.

Art. 445.- "La madre o abuela que pase a segundas nupcias no --
pierde por ese hecho la patria potestad."

Considero, que en cuanto a este artículo, no previó el estado en que se encontrarán los menores, ya que al contraer -- nuevas nupcias la madre o abuela, y si se encuentran ejerciendo la patria potestad, los menores entrarán a un nuevo círculo familiar y créo que hasta cierto punto ha de afectarle a los hijos o nietos con relación al nuevo marido y a la nueva familia que venga; es decir que en las segundas nupcias, muchas veces -- la madre o abuela darán a luz hijos de su segundo marido, y este traerá problemas a los hijos o nietos anteriores.

Art. 446.- "El nuevo marido no ejercerá la patria potestad so--
bre los hijos del matrimonio anterior."

El hecho de que el nuevo marido no ejerza la patria po-- testad sobre los hijos habidos en matrimonio anterior, no creo que beneficie en sí a los menores de referencia, ya que si bien es cierto que no podrá corregirlos o castigarlos, tampoco tiene obligación de proporcionarles los cuidados y menesteres de que-- es objeto en virtud de su edad.

Para evitar esta situación, lo más prudente sería es-- tarse a lo dispuesto en el artículo 267 de la ley de Relaciones Familiares.

Art. 447.- "La patria potestad se suspende:

I.- Por incapacidad declarada judicialmente;

II.- Por ausencia declarada en forma;

III.- Por sentencia condenatoria que imponga como pe--
na esta suspensión."

Art. 448.- "La patria potestad no es renunciable; pero aquellos a quienes corresponda ejercerla pueden excusarse;

I.- Cuando tengan sesenta años cumplidos;

II.- Cuando por su mal estado habitual de salud no puedan atender debidamente a su desempeño."

El contenido de este artículo señala en el fondo un -- sentido de protección hacia los menores, por lo que una vez más se confirma que la patria potestad es una Institución que siempre tenderá a proteger y cuidar a los menores y a sus derechos; así como también se prevee que se respeten los derechos de los que ejercen la patria potestad, no importando quien la ejerza, -- es decir que el principio de igualdad dado a los cónyuges trae consigo que ambos tengan tanto los mismos derechos como obligaciones dentro de la patria potestad como dentro del ámbito familiar.

Por otra parte, considero importante señalar y transcribirla el comentario que se hace en el código civil de 1932, sobre la parte intitulada "MOTIVOS DEL CODIGO CIVIL".

LIBRO PRIMERO

DE LAS PERSONAS

"El Código Civil rige en el Distrito y en los Territorios Federales; por sus disposiciones obligan a todos los habitantes de la República, cuando se aplican como supletorias las leyes federales, en los casos en que la federación fuere parte y cuando expresamente lo manda la ley. En esos casos, las disposiciones del Código Civil no tienen carácter local; con toda propiedad puede decirse que están incorporadas, que forman parte de una ley federal y, por lo mismo, son obligatorias en toda la República además, quedaría desvirtuado el propósito de uniformidad buscado por el legislador al declarar de competencia federal la materia respectiva si se aplicaran como supletorias

las diversas legislaciones civiles de los veintiocho Estados de la Federación.

Se equiparó la capacidad jurídica del hombre y de la - mujer, estableciéndose que ésta no quedaba sometida, por razón- de su sexo, a restricción legal alguna en la adquisición y ejer- cicio de sus derechos.

Como consecuencia de esta equiparación se dió, a la mu- jer domicilio propio; se dispuso que tuviera en el matrimonio - autoridad y consideraciones legales iguales al marido y que, -- por lo mismo, de común acuerdo arreglaran todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración- de los bienes de éstos.

Se hizo desaparecer la incapacidad legal para que la - mujer pudiera ser tutriz, fiadora, testigo en testamento, alba- cea, y para que ejerciera el mandato.

Al llegar a la mayoría de edad tienen la libre dispo- sición de su persona y de sus bienes, estando legalmente capaci- tada para celebrar toda clase de contratos.

No pierde la patria potestad sobre los hijos de los ma- trimonios anteriores, aun cuando contraiga anteriores nupcias. ¹¹

Los antes expuesto expresa los adelantos obtenidos en- favor tanto de la familia como de la mujer y los menores; en -- virtud de lo cual transcribiremos el comentario hecho hacia los menores en este Código:

"Por lo que toca a los hijos, se comenzó por borrar la odiosa diferencia entre hijos legítimos y los nacidos fuera de- matrimonio; se procuró que unos y otros gozasen de los mismos - derechos, pues es una irritante injusticia que los hijos sufran las consecuencias de las faltas de los padres, y que se vean -- privados de los más sagrados derechos únicamente porque no na- cieron de matrimonio, de lo cual ninguna culpa tiene; se amplia

ron los casos de la investigación de la paternidad; porque los hijos tienen el derecho de saber quienes los trajeron a la vida, de pedir que los autores de su existencia les proporcionen los medios de vivir; pero se procuró que la investigación de la paternidad no constituyera una fuente de escándalo de explotación por parte de mujeres sin pudor que quisieran sacar provecho de su prostitución.

Se concedió al hijo nacido fuera de matrimonio el derecho de investigar quien es su madre, y se estableció en favor de los hijos nacidos de concubinato la presunción de ser hijos naturales del concubinario y de la concubina.

Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: el concubinato. Hasta ahora se había quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por esos en el Proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos al concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato, es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la Comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata de concubinato, es como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar.

Se equipararon en cuanto fué posible las causas de divorcio en lo que se refiere al hombre y a la mujer, procurando se que quedaran debidamente garantizados los intereses de los hijos, que casi siempre resultan víctimas de la disolución de la familia.

CAPITULO QUINTO

"APLICACION DE LA PENA DE LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD PARA LOS DIFERENTES TRIBUNALES MEXICANOS"

- A) EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
- B) EN EL ESTADO DE QUERETARO
- C) EN EL ESTADO DE MORELOS
- D) EN EL DISTRITO FEDERAL
- E) EN EL ESTADO DE DURANGO
- F) EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
- G) EN EL ESTADO DE CHIAPAS
- H) EN EL ESTADO DE JALISCO
- I) EN EL ESTADO DE SINALOA
- J) EN EL ESTADO DE MEXICO

CAPITULO QUINTO:

A) EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

En el Código Civil, para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en el Libro Primero de las personas título Octavo: encontramos regulada a la Patria Potestad en la siguiente forma:

CAPITULO I. De los efectos de la Patria Potestad respecto de la persona de los hijos.

CAPITULO II. De los efectos de la Patria Potestad respecto de los bienes del hijo.

CAPITULO III. De los modos de acabarse y suspenderse la Patria Potestad.

De aquí que habiéndose señalado las diferentes situaciones que tiene la patria potestad, hablaremos sobre el Capítulo III. Intitulado "De los modos de acabarse y suspenderse la Patria Potestad" cuyos artículos a la letra dicen:

Art. 403.- "La patria Potestad se acaba:

I.-Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga.

II.-Con la emancipación.

III.-Por la mayor edad del hijo."

Art. 404.- "La patria Potestad se pierde:

I.-Cuando el que la ejerce es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves.

II.-En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 244.

III.-Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes que pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aún cuando -- esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal.

IV.-Por la exposición que el padre o la madre hiciera de sus hijos, o porque los deje abandonados -- por más de seis meses.

Art. 405.- " La madre o abuela que pase a ulteriores nupcias, -- no pierde por este hecho la patria potestad.

Art. 406.- " El nuevo marido no ejercerá la Patria Potestad sobre los hijos del matrimonio anterior.

Art. 407.- " La Patria Potestad se suspende:

I.-Por incapacidad declarada judicialmente.

II.-Por la ausencia declarada en forma.

III.-Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.

Art. 408.- " La Patria Potestad no es renunciable, pero aquellos quienes corresponde el ejercerla puede excusarse:

I.-Cuando tengan 60 años cumplidos.

II.-Cuando por su mal estado habitual de salud no -- puedan atender debidamente a su desempeño.

B) EN EL ESTADO DE QUERETARO.

En el Código Civil por el Estado Libre y Soberano de Querétaro; en su libro primero de las personas, Título Octavo se encuentra regulada la Patria Potestad en la siguiente forma:

CAPITULO I.- De los efectos de la Patria Potestad, respecto de la persona de los hijos.

CAPITULO II.- De los efectos de la Patria Potestad -- respecto de los bienes del hijo.

CAPITULO III.- De los modos de acabarse y suspenderse la Patria Potestad.

Como podrá apreciarse, se ha señalado los diferentes capítulos que se encuentran dentro del título Octavo, del libro primero del Código Civil para el Estado libre y soberano de Querétaro.

Ahora bien hablaremos sobre el capítulo tercero "De los modos de acabarse y suspenderse la Patria Potestad", si bien es cierto que se señala los dos primeros capítulos; y no son tratados en este estudio, no es porque carezca de interés o no tenga importancia alguna, por el contrario toda legislación siempre traerá aparejada tanto crítica como en otros casos interpretaciones en forma general. Más sin embargo sólo hablaremos del capítulo III, en virtud de encontrarse dentro del capítulo que se está tratando:

CAPITULO III

DE LOS MODOS DE ACABARSE Y SUSPENDERSE LA PATRIA POTESTAD.

Art. 443.- "La Patria Potestad se acaba:

I.-Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga.

II.- Con la emancipación;

III.- Por la mayor edad del hijo.

Art. 444.- "La Patria Potestad se pierde:

I.- Cuando al que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves.

II.- En los casos de divorcio, tomando en cuenta lo que dispone el artículo 283; "Art. 283.-"La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, conforme a las reglas siguientes:

PRIMERA.- Cuando la causa del divorcio estuviere comprendida en las Fracciones I, II, III, IV, V, VIII, XIV y XV del artículo 267, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge no culpable. Si los dos fueran culpables, quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda, y sino lo hubiere se nombrará tutor.

SEGUN DA.- Cuando la causa del divorcio estuviere comprendida en las fracciones IX, X, XI, XII, XIII y XVI del artículo 267 o en el 268, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge inocente pero a la muerte de éste el cónyuge culpable recuperará la patria potestad. Si los dos cónyuges fueran culpables se les suspenderá en el ejercicio de la patria potestad hasta la muerte de uno de ellos, recobrándola el otro al acaecer ésta. Entretanto, los hijos quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda, y si no hay quien la ejerza, se les nombrará tutor.

TERCERO.- En el caso de las fracciones VI y VII -

del artículo 267, los hijos quedarán en poder -- del cónyuge sano, pero el consorte enfermo con-- servará los demás derechos sobre la persona y -- bienes de sus hijos.

III.-Cuando por las costumbres depravadas de los pa-- dres, malos tratamientos o abandono de sus debe-- res, pudiera comprometerse la salud, la seguri-- dad ó la moralidad de los hijos, aún cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la Ley penal.

IV.-Por la exposición que el padre o la madre hicie-- ren de sus hijos o porque los dejen abandonados-- por más de seis meses.

Art. 445.-"La madre o abuela que pase a segundas nupcias no --- pierde por este hecho la patria potestad. .

Art. 446.-"El nuevo marido o la nueva esposa no ejercerá la pa-- tria potestad sobre los hijos del matrimonio ante--- rior.

Art. 447.-"La patria potestad se suspende:

I.-Por incapacidad declarada judicialmente.

II.-Por la ausencia declarada en forma.

III.-Por sentencia condenatoria que imponga como pena-- esta suspensión.

Art. 448.-"La Patria Potestad no es renunciable pero aquellos - a quienes corresponde ejercerla, pueden excusarse;

I.-Cuando tengan sesenta años cumplidos.

II.-Cuando por su mal estado habitual de salud, no -- pueden atender debidamente a su desempeño.

C) EN EL ESTADO DE MORELOS.

En el Código Civil para el Estado libre y soberano de Morelos libro segundo, título Octavo se encuentra el ejercicio de la patria potestad, constituyendo a este título, los siguientes capítulos:

CAPITULO I.-De los efectos de la Patria Potestad respecto de las personas de los hijos.

CAPITULO II.-De los efectos de la Patria Potestad respecto de los bienes de los hijos.

CAPITULO III.-De los modos de acabarse y suspenderse la Patria Potestad.

Dentro del capítulo V de esta tesis, y conforme a lo señalado, corresponde al Capítulo III del título Octavo del Código en estudio, hablar y comentar su artículo que a la letra dice:

CAPITULO III

DE LOS MODOS DE ACABARSE Y SUSPENDERSE LA PATRIA POTESTAD.

Art. 545.- "La patria Potestad se acaba:

I.-Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga.

II.-Con la emancipación.

III.-Por la mayor edad del hijo."

Art. 546.- "La Patria Potestad se pierde por cualquiera de las siguientes causas.

- I.-Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves.
- II.-En los casos de divorcio tomando en cuenta lo -- que dispone el artículo 384.-La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, conforme a las reglas siguientes:

PRIMERA.-Cuando la causa de divorcio estuviera - comprendida en las fracciones I, II, III, IV, V, VIII, XIV y XV del artículo 360, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge no culpáble, si los dos fueran culpables, quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda, y si no lo hubiere se nombrará tutor.

SEGUNDA.-Cuando la causa de divorcio estuviere - comprendida en las fracciones XI, XII, XIII, --- XVI, XVII y XVIII del artículo 360, los hijos -- quedarán bajo la patria potestad del cónyuge inocente; pero a la muerte de éste el cónyuge culpáble recuperará la patria potestad. Si los dos -- cónyuges fueren culpables, se les suspenderá en el ejercicio de la patria potestad hasta la muerte de uno de ellos, recobrándola el otro al acaeer ésta.

Entre tanto, los hijos quedarán bajo la patria - potestad del ascendiente que corresponda, y si - no hay quien la ejerza, se les nombrará tutor.

TERCERA.-En el caso de las fracciones VI y VII-- del artículo 360 los hijos quedarán en poder del cónyuge sano, pero el consorte enfermo conservará los demás derechos sobre la persona y bienes de sus hijos. En caso de la fracción X del mencionado artículo 360, los hijos quedarán en po--

der del cónyuge que pidió el divorcio y, respecto a la causa indicada en la fracción IX- el juez decidirá según el caso y las personas a quien corresponderá la custodia de los hijos, conservando ambos padres la patria potestad.

III.- Por el solo hecho de que, por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pueda comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos aún cuando esos hechos no cayeran bajo la sanción de la ley penal.

IV.- Por la exposición que el padre o la madre -- hicieren de sus hijos."

Art. 547.- "La madre o abuela que pase a segundas nupcias no pierde por este hecho la patria potestad."

Art. 548.- "El nuevo marido no ejercerá la patria potestad sobre los hijos del matrimonio anterior."

Art. 549.- "La patria potestad se suspende:

I.-Cuando tengan sesenta años cumplidos.

II.-Cuando por su mal estado habitual de salud, - no puedan atender debidamente de su desempeño."

D) EN EL DISTRITO FEDERAL.

En el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales libro Primero "De las personas" título Octavo "De la Patria Potestad"; se encuentra está clasificada en la siguiente forma:

CAPITULO I.- De los efectos de la Patria Potestad-respecto de la persona de los hijos.

CAPITULO II.- De los efectos de la patria potestad-respecto de los bienes del hijo.

III.- De los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad.

En el estudio del ejercicio de la Patria Potestad de ésta tesis, tomamos como investigación, algunas de las legislaciones de nuestra República Mexicana, así como investigaciones hechas. Tanto en el Derecho Romano, como en las diversas culturas de nuestro país, ahora bien dentro del capítulo V de ésta tesis toca analizar la aplicación de la pena de la pérdida de la patria potestad en el Distrito Federal; cabe hacer hincapié en que si bien no se habla de algunos capítulos que componen al título de la patria potestad no es porque carezca de estudio e investigación, por el contrario son temas de gran relevancia; más sin embargo, por lo que se refiere al código del Distrito y Territorios Federales, en el capítulo IV, es analizado todo el capítulo Octavo de nuestro Código Civil, por lo que en este Capítulo V.-Sólo analizaremos el capítulo III del título Octavo y que a la letra dice:

CAPITULO III

DE LOS MODOS DE ACABARSE Y SUSPENDERSE LA PATRIA POTESTAD.

Art. 443.- "La Patria Potestad se acaba:

I.-Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra -
persona en quien recaiga.

II.-Con la emancipación derivada del matrimonio.

III.-Por la mayor edad del hijo.

Art. 444.- "La Patria Potestad se pierde:

I.-Cuando el que la ejerce es condenado expresamente
a la pérdida de ese derecho o cuando es condenado
dos o más veces por delitos graves.

II.-En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo -
que dispone el art. 283. La sentencia de divorcio
fijara la situación de los hijos, conforme a las
reglas siguientes:

PRIMERA.-Cuando la causa del divorcio estuviere -
comprendido en las fracciones I, II, III, IV, V,
VIII, XIV y XV del artículo 267, los hijos queda-
rán bajo la patria potestad del cónyuge no culpa-
ble. Si los dos fueron culpables quedarán bajo la
Patria Potestad del ascendiente que corresponda-
y si no lo hubiere, se nombrará tutor.

SEGUNDA.-Cuando la causa del divorcio estuviere -
comprendida en las fracciones IX, X, XI, XII, ---
XIII y XVI del artículo 267, los hijos quedarán -
bajo la patria potestad del cónyuge inocente; pe-
ro a la muerte de éste el cónyuge culpable recupe-
rará la patria potestad. Si los dos cónyuges fue-
ren culpables, se les suspenderá en el ejercicio-
de la patria potestad hasta la muerte de uno de -
ellos, recobrándola el otro al acaecer ésta. En-
tretanto, los hijos quedarán bajo la patria potes-
tad del ascendiente que corresponda, y si no hay-
quien la ejerza, se le nombrará tutor.

TERCERA.-En el caso de las fracciones VI y VII -- del artículo 267, los hijos quedarán en poder del cónyuge sano, pero el consorte enfermo conservará los demás derechos sobre la persona y los bienes de sus hijos.

III.- Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aún cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal.

IV.- Por la exposición que al padre o a la madre hicieren de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses."

Art. 445.- "La madre o abuela que pase a segundas nupcias no pierde por este hecho la patria potestad."

Art. 446.- "El nuevo marido no ejercerá la patria potestad sobre los hijos del matrimonio anterior."

Art. 447.- "La patria potestad se suspende:

I.-Por incapacidad declarada judicialmente.

II.-Por la ausencia declarada en forma.

III.-Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.

Art. 448.- "La Patria Potestad no es renunciabile; pero aquellos a quienes corresponda ejercerla pueden excusarse:

I.-Cuando tengan sesenta años cumplidos.

II.-Cuando por su mal estado habitual de salud no

puedan atender debidamente a su desempeño."

E) EN EL ESTADO DE DURANGO

En su libro primero "De las personas" título Octavo - de la Patria Potestad se encuentra comprendida el estudio de - la Patria Potestad, en tres capítulos que son:

CAPITULO I.- De los efectos de la Patria Potestad - respecto de la persona de los hijos.

CAPITULO II.- De los efectos de la Patria Potestad - de los bienes del hijo.

CAPITULO III.- De los modos de acabarse y suspenderse la Patria Potestad.

Siguiendo las normas señaladas en los anteriores códigos, hablaremos del capítulo III de este código; y que a la le tra dice:

CAPITULO III

DE LOS MODOS DE ACABARSE Y SUSPENDERSE LA PATRIA POTESTAD.

Art. 438.- "La Patria Potestad se acaba:

I.- Con la muerte del que la ejerce, si no hay --- otra persona en quien recaiga.

II.- Con la emancipación.

III.- Por la mayor edad del hijo."

Art. 439.- "La Patria Potestad se pierde:

I.- Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves.

II.- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta - lo que dispone el art. 278 La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos conforme a las reglas siguientes:

PRIMERA.-Cuando la causa del divorcio estuviere comprendida en las fracciones I, II, III, - IV, V, VII, XII y XIV del artículo 262, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge no culpable, si los dos fueren culpables, - quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda, y si no lo hubiere se nombrará tutor.

SEGUNDA.-Cuando la causa del divorcio estuviere comprendida en las fracciones IX, X, XI, -- XII y XV, del artículo 262, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge inocente, - pero a la muerte de éste, el cónyuge culpable - recuperará la patria potestad, Si los dos cónyuges fueren culpables, se les suspenderá, en el ejercicio de la patria potestad hasta la -- muerte de uno de ellos, recobrándola el otro - al acaecer ésta. Entretanto, los hijos queda-- rán bajo la patria potestad del ascendiente -- que corresponda y si no hay quien la ejerza, - se les nombrará tutor.

TERCERA.-En caso de las fracciones VI y VII -- del artículo 262, los hijos quedarán en poder - del cónyuge sano, pero el consorte enfermo con - servará los demás derechos sobre la persona y - bienes de sus hijos.

III.- Cuando por las costumbres depravadas de los pa - dres, malos tratamientos o abandono de sus de - beres, pudiera comprometerse la salud, la segu - ridad o la moralidad de los hijos aún cuando -

esos hechos no cayeren bajo la sanción de la --
ley penal.

IV.- Por la exposición que el padre o la madre hicie
re de sus hijos, o porque los dejen abandonados
por más de seis meses.

Art. 440.- "La madre o la abuela que pase a segundas nupcias --
no pierde por este hecho la patria potestad."

Art. 441.- "El nuevo marido ejercerá la patria potestad sobre -
los hijos del matrimonio anterior."

Art. 442.- "La Patria Potestad se suspende:

I.-Por la incapacidad declarada judicialmente.

II.-Por la ausencia declarada en forma.

III.-Por sentencia condenatoria que imponga como pena
esta suspensión."

Art. 443.- "La Patria Potestad no es renunciable, pero aquellos
a quienes corresponda ejercerla, pueden excusarse:

I.- Cuando tenga sesenta años cumplidos.

II.- Cuando por el mal estado habitual de salud, no-
puedan atender debidamente a su desempeño."

F). EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

En el Código Civil para el Estado libre y soberano de -
Aguascalientes, se encuentra en el libro primero título Octavo, -
el ejercicio de la Patria Potestad dividida en tres capítulos - -
que son:

CAPITULO I.- De los efectos de la Patria Potestad -
respecto de la persona de los hijos.

CAPITULO II.- De los efectos de la Patria Potestad -
respecto de los bienes del hijo.

CAPITULO III.- De los modos de acabarse y suspenderse
la Patria Potestad.

Señalaremos por lo que respecta a este Código el estu--
dio del Capítulo III del Título Octavo que dice:

CAPITULO III

DE LOS MODOS DE ACABARSE Y SUSPENDERSE LA PATRIA POTESTAD.

Art. 465.- "La Patria Potestad se acaba:

I.- Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra -
persona en quien recaiga.

II.- Con la emancipación.

III.- Por la mayor edad del hijo.

Art. 466.- "La Patria Potestad se pierde:

I.- Cuando el que la ejerce es condenado expresamen--
te a la pérdida de ese derecho, o cuando es conde--
nado dos o más veces, a pena privativa de liber--
tad mayor de dos años.

II.- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 305.-La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos conforme a las reglas siguientes:

PRIMERA.-Cuando la causa de divorcio estuviere comprendida en las fracciones I, II, III, IV, - V, VIII, XIV y XV del artículo 289, los hijos - quedarán bajo la patria potestad del cónyuge no culpable, si los dos fueren culpables, quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda, y si no lo hubiere se nombrará tutor.

SEGUNDA.-Cuando la causa de divorcio estuviere comprendida en las fracciones IX, X, XI, XII, - XIII y XVI del artículo 289, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge inocente; - pero a la muerte de éste, el conyuge culpable - recuperará la patria potestad. Si los dos cón- yuges fueren culpables, se les suspenderá en el ejercicio de la patria potestad hasta la muerte de uno de ellos, recobrándola el otro al acae- cer éste. Entretanto, los hijos quedarán bajo - la patria potestad del ascendiente que corres- ponda, y si no hay quien la ejerza, se les nom- brará tutor.

TERCERA.-En el caso de las fracciones VI y VII del artículo 289, los hijos quedarán en poder - del cónyuge sano; pero el consorte enfermo con- servará los demás derechos sobre la persona y - bienes de sus hijos.

III.- Cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la mora- lidad de los hijos, aún cuando esos hechos no - cayeren bajo la sanción de la ley penal.

IV.- Por la exposición que el padre o la madre hicie re de sus hijos, o porque los dejan abandonados por más de seis meses."

Art. 467.- "La madre o abuela que pase a segundas nupcias no -- pierde por este hecho la patria potestad."

Art. 468.- "El nuevo marido no ejercerá la patria potestad so-- bre los hijos del matrimonio anterior."

Art. 469.- "La patria potestad se suspende:

I.- Por incapacidad declarada judicialmente.

II.- Por ausencia declarada en forma..

III.- Por sentencia condenatoria que imponga como pe-- na esta suspensión."

Art. 470.- "La patria potestad no es renunciabile por el padre,- la madre sólamente puede renunciarla cuando contrae segundas nupcias, los abuelos pueden excusarse de - ejercerla:

I.- Cuando tengan sesenta años cumplidos.

II.- Cuando por el mal estado habitual de su salud - no puedan atender debidamente sus desempeños.

El ascendiente que renuncia la patria potestad- o se excusa de desempeñarla, no puede recobrar- la a excepci3n de la madre cuando quede libre - del matrimonio que motiv3 su renuncia."

G) EN EL ESTADO DE CHIAPAS

En el Código Civil para el Estado libre y soberano de Chiapas, encontramos en el libro primero, título Octavo lo que corresponde al ejercicio de la patria potestad.

Comprendida ésta en la siguiente forma:

CAPITULO I.- De los efectos de la Patria Potestad - respecto de la persona de los hijos.

CAPITULO II.- De los efectos de la Patria Potestad - respecto de los bienes de los hijos.

CAPITULO III.- De los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad.

En concordancia y conforme a lo señalado en esta tesis toca a lo relativo de este código hablar del capítulo III del título Octavo que dice:

CAPITULO III

DE LOS MODOS DE ACABARSE Y SUSPENDERSE LA PATRIA POTESTAD.

Art. 438.- "La Patria Potestad se acaba:

I.- Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona a quien recaiga.

II.- Con la emancipación.

III.- Por la mayor edad del hijo."

Art. 439.- "La Patria Potestad se pierde:

I.- Cuando el que le ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho o cuando es con-

denado dos o más veces por delitos graves.

- II.- En caso de divorcio teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 279. La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos conforme a las reglas siguientes:

PRIMERA.- Cuando la causa del divorcio estuviere comprendida en las fracciones I, II, III, IV, V, VIII, XIV y XV del artículo 263, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge no culpable. Si los dos fueren culpables -- quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda, y si no lo hubiere se nombrará tutor.

SEGUNDA.- Cuando la causa del divorcio estuviere comprendida en las fracciones IX, X, XI, XII, XIII y XVI del artículo 263, los hijos -- quedarán bajo la patria potestad del cónyuge inocente, pero a la muerte de éste, el cónyuge culpable recuperará la patria potestad. Si los dos cónyuges fueren culpables se les suspenderá en el ejercicio de la patria potestad hasta la muerte de uno de ellos, recobrándola el --- otro al acaecer ésta. Entretanto, los hijos -- quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda, y si no hay quien los ejerza, se les nombrará tutor.

TERCERA.- En el caso de las fracciones VI y VII del artículo 263, los hijos quedarán en poder del cónyuge sano; pero el consorte enfermo conservará los demás derechos sobre la persona y bienes de sus hijos.

- III.- Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus de-

beres pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aún cuando --- esos hechos no cayeran bajo la sanción de la -- ley penal.

IV.- Por la exposición que el padre o la madre hicie re de sus hijos, o porque los dejan abandonados por más de seis meses."

Art. 440.- "La madre o abuela que pase a segundas nupcias no -- pierde por este hecho la patria potestad."

Art. 441.- "El nuevo marido no ejercerá la patria potestad so-- bre los hijos del matrimonio anterior."

Art. 442.- "La Patria Potestad se suspende:

I.- Por incapacidad declarada judicialmente.

II.- Por la ausencia declarada en forma.

III.- Por sentencia condenatoria que imponga como pe-- na esa suspensión."

Art. 443.- "La Patria Potestad no es renunciable; pero aquellos a quienes corresponde ejercerla pueden excusarse.

I.- Cuando tenga sesenta años cumplidos.

II.- Cuando por su mal estado habitual de salud, no pue-- den atender debidamente a su desempeño."

H) EN EL ESTADO DE JALISCO

En el Código Civil para el Estado libre y soberano de Jalisco, en su libro primero, título Octavo, se encuentra comprendida el ejercicio de la Patria Potestad; dividido este título en tres capítulos que son:

CAPITULO I.- De los efectos de la Patria Potestad -- respecto de la persona de los hijos.

CAPITULO II.- De los efectos de la Patria Potestad -- respecto de los bienes de los hijos.

CAPITULO III.- De los modos de acabarse y suspenderse la Patria Potestad.

En relación con el capítulo V de esta tesis, corresponde hablar del capítulo III del título Octavo de este código, en contrándose ésta en la siguiente forma:

CAPITULO III

DE LOS MODOS DE ACABARSE Y SUSPENDERSE LA PATRIA POTESTAD.

Art. 496.- "La Patria Potestad se acaba:

- I.- Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga.
- II.- Con la emancipación.
- III.- Por la mayor edad del hijo."

Art. 497.- "La Patria Potestad se pierde:

- I.- Cuando el que la ejerce es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado dos o más veces por de delitos graves, - cuya pena exceda de dos años.

H) EN EL ESTADO DE JALISCO

En el Código Civil para el Estado libre y soberano de Jalisco, en su libro primero, título Octavo, se encuentra comprendida el ejercicio de la Patria Potestad; dividido este título en tres capítulos que son:

CAPITULO I.- De los efectos de la Patria Potestad -- respecto de la persona de los hijos.

CAPITULO II.- De los efectos de la Patria Potestad -- respecto de los bienes de los hijos.

CAPITULO III.- De los modos de acabarse y suspenderse la Patria Potestad.

En relación con el capítulo V de esta tesis, corresponde hablar del capítulo III del título Octavo de este código, en contrándose ésta en la siguiente forma:

CAPITULO III

DE LOS MODOS DE ACABARSE Y SUSPENDERSE LA PATRIA POTESTAD.

Art. 496.- "La Patria Potestad se acaba:

I.- Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga.

II.- Con la emancipación.

III.- Por la mayor edad del hijo."

Art. 497.- "La Patria Potestad se pierde:

I.- Cuando el que la ejerce es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado dos o más veces por de delitos graves, - cuya pena exceda de dos años.

II.- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 337.-La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, conforme a las reglas siguientes:

PRIMERA.-Cuando la causa del divorcio estuviere comprendida en las fracciones I, II, III, IV, - V, VIII, XIV y XV del artículo 322, los hijos - quedarán bajo la patria potestad del cónyuge no culpable. Si los dos fueren culpables, quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda y, si no lo hubiere, se nombrará tutor.

SEGUNDA.-Cuando la causa del divorcio estuviere comprendida en las fracciones IV, X, XI, XII, - XIII y XVI del artículo 322, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge inocente; - pero a la muerte de éste, el cónyuge culpable - recuperará la patria potestad. Si los dos cónyuges fueran culpables se les suspenderá en el -- ejercicio de la patria potestad, hasta la muerte de uno de ellos, recobrándolo el otro al --- acaecer ésta. Entretanto, los hijos quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que co--- rresponda y si no hay quien la ejerza, se le -- nombrará tutor.

TERCERA.-En el caso de la fracción II del artículo 322 y cuando alguno de los cónyuges padezca enfermedades contagiosas que pueda ser transmitida a los hijos, quedarán éstos en poder del cónyuge sano; pero el enfermo conservará los de más derechos sobre la persona y bienes de sus - hijos.

III.- Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus debe

res, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aún cuando --- esos hechos no cayeran bajo la sanción de la - Ley penal.

IV.-Por la exposición que el padre o la madre hicie ren sus hijos o porque los dejan abandonados -- por más de seis meses.

Los tribunales pueden modificar el ejercicio de la Patria Potestad si quien la desempeña trate a los que estén en -- ella con excesiva severidad, no los educa, les impone preceptos inmorales o les dé ejemplos o consejos corruptores."

Art. 498.- "La madre o abuela que pase a segundas nupcias, no - pierde por este hecho la patria potestad."

Art. 499.-" El nuevo marido no ejercerá la Patria Potestad sobre los hijos del matrimonio anterior."

Art. 500.- "La Patria Potestad se suspende:

I.- Por incapacidad declarada judicialmente.

II.- Por la ausencia declarada en forma.

III.- Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión."

Art. 501.- "La Patria Potestad no es renunciable por el padre, - la madre sólo puede renunciarla cuando contrae segundas nupcias; los abuelos pueden excusarse de - ejercerla:

I.- Cuando tengan sesenta años cumplidos.

II.- Cuando por el mal estado habitual de su salud,-

no puedan atender debidamente a su desempeño.

El ascendiente que renuncia la patria potestad o se excusa de desempeñarla, no puede recobrarla, a excepción de la madre cuando queda libre del matrimonio que motivó su renuncia.

I) EN EL ESTADO DE SINALOA

En el Código Civil por el Estado libre y soberano de Sinaloa, libro primero título Octavo se encuentra comprendido el ejercicio de la Patria Potestad y dividido este título en tres capítulos que son:

CAPITULO I.- De los efectos de la Patria Potestad - respecto de los bienes de los hijos.

CAPITULO II.- De los efectos de la Patria Potestad - respecto de la persona del hijo.

CAPITULO III.- De los modos de acabarse y suspenderse la Patria Potestad.

Siguiendo a lo dispuesto por el capítulo V de esta tesis, estudiaremos el capítulo III del título Octavo que a la letra dice:

CAPITULO III

DE LOS MODOS DE ACABARSE Y SUSPENDERSE LA PATRIA POTESTAD.

Art. 444.- "La Patria Potestad se acaba:

I.- Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga.

II.- Con la emancipación.

III.- Por la mayor edad del hijo."

Art. 445.- "La Patria Potestad se pierde:

I.- Cuando el que la ejerce es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves, cuya-

pena excede de dos años.

II.- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283.-La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos conforme a las reglas siguientes:

PRIMERA.-Cuando la causa del divorcio estuviere comprendida en las fracciones I, II, III, IV, -- V, VIII, XIV y XV del artículo 267 los hijos que darán bajo la patria potestad del ascendiente -- que corresponda y si no lo hubiere se nombrará -- tutor.

SEGUNDA.-Cuando la causa del divorcio estuviere comprendida en las fracciones IX, X, XI, XII, -- XIII y XVI del artículo 267, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge inocente, pero a la muerte de éste, el cónyuge culpable recuperará la patria potestad. Si los dos cónyuges -- fueren culpables, se les suspenderán en el ejercicio de la patria potestad hasta la muerte de -- uno de ellos, recobrándola el otro al acaecer -- ésta. Entretanto, los hijos quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda, -- y si no hay quien la ejerza, se les nombrará tutor.

TERCERA.-En el caso de la fracción VI y VII del artículo 267, los hijos quedarán en poder del -- cónyuge sano; pero el consorte enfermo conservará los derechos sobre la persona y bienes de sus hijos.

III.- Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudieren comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aún cuando esos

hechos no cayeran bajo la sanción de la ley penal.

IV.- Por exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos, o porque los dejan abandonados por más de seis meses.

Los tribunales pueden modificar el ejercicio de la patria potestad si quien la desempeña, trata a los que estén en ella con excesiva severidad, no los educa, les impone preceptos inmorales o les dé ejemplos o consejos corruptores."

Art. 446.- "La madre o abuela que pase a segundas nupcias, no pierde por este hecho la patria potestad."

Art. 447.- "El nuevo marido no ejercerá la patria potestad sobre los hijos del matrimonio anterior."

Art. 448.- "La Patria Potestad se suspende:

I.- Por incapacidad declarada judicialmente.

II.- Por la ausencia declarada en forma.

III.- Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión."

Art. 449.- "La Patria Potestad no es renunciable; pero aquellos a quienes corresponda ejercerla, pueden excusarse:

I.- Cuando tenga sesenta años cumplidos.

II.- Cuando por su mal estado habitual de salud, no pueden atender debidamente a su desempeño.

E) EN EL ESTADO DE MEXICO

En el Código Civil para el Estado libre y soberano del Estado de México, libro primero, título Octavo, se encuentra regulado el ejercicio de la Patria Potestad en tres capítulos que son:

CAPITULO I.- De los efectos de la Patria Potestad - respecto de la persona de los hijos.

CAPITULO II.- De los efectos de la Patria Potestad - respecto de los bienes de los hijos.

CAPITULO III.- De los modos de acabarse y suspenderse la Patria Potestad.

Conforme a lo dispuesto en el capítulo V de esta tesis hablaremos del capítulo III título Octavo de este Código Civil- que a la letra dice:

CAPITULO III

DE LOS MODOS DE ACABARSE Y SUSPENDERSE LA PATRIA POTESTAD.

Art. 425.- "La Patria Potestad se acaba:

I.- Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga.

II.- Con la emancipación.

III.- Por la mayor edad del hijo."

Art. 426.- "La Patria Potestad se pierde:

I.- Cuando al que la ejerza es condenado expresa--- mente a la pérdida que ese derecho, o cuando es

condenado dos o más veces por delitos graves.

II.- En los casos de divorcio, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 269.

III.- Cuando por las costumbres depravadas de los pa dres, malos tratamientos o abandono de sus de-
beres, pudiera comprometerse la salud, la segu
ridad o la moralidad de los hijos, aún cuando-
esos hechos no cayeran bajo la sanción de la -
ley penal.

IV.- Por la exposición que el padre o la madre hi-
cieren de sus hijos; o porque los dejen abando-
nados por más de seis meses."

Art. 427.- "La madre o abuela que pase a segundas nupcias, no-
pierde por este hecho la patria potestad."

Art. 428.- "El nuevo marido no ejercerá la patria potestad so-
bre los hijos del matrimonio anterior."

Art. 429.- "La Patria Potestad se suspende:

I.- Por incapacidad declarada judicialmente.

II.- Por ausencia declarada en forma.

III.- Por sentencia condenatoria que imponga como --
pena esta suspensión."

Art. 430.- "La Patria Potestad no es renunciabile; pero aque---
llos a quienes corresponda ejercerla pueden excu-
sarse:

I.- Cuando tengan sesenta años cumplidos.

II.- Cuando por su mal estado habitual de salud no-
puedan atender debidamente a su desempeño."

CAPITULO SEXTO

- 1). "INTERPRETACION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION"
- 2). "COMPILACION ALFABETICA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION"
 - A). SEXTA EPOCA
 - B). CUARTA EPOCA
 - C). EJECUTORIAS DE LA CORTE

VOLUMENES: I AL CVII

- 3). "APENDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1917 A 1965"
- 4). "ANALES DE JURISPRUDENCIA."

En la página 23 del Tomo antes mencionado encontramos anotado lo siguiente:

PATRIA POTESTAD Caso de Divorcio en que no se pierde la.- Cuando se encuentra en trámite un primer juicio de divorcio, como deben los cónyuges vivir separados, el que por tal motivo no viva con sus menores hijos, no pierde la patria potestad sobre los mismos, ni se afectan sus derechos. Por lo tanto, mientras no se resuelva el juicio que motivó la separación de los cónyuges, no deberá estimarse que el que se separó por dicho juicio, abandonó a sus hijos, para computarle el término de seis meses a que se refiere la fracción IV del artículo 444 del código civil vigente en el Distrito y Territorios Federales, -- pues al artículo 268 del mismo ordenamiento legal, estatuye que cuando un cónyuge intentó una demanda de divorcio, o la nulidad del matrimonio, sin que obtenga sentencia favorable, al otro a su vez, que resultó absuelto, puede pedir el divorcio; pero dentro del término legal de tres meses a que alude este último precepto, los cónyuges no se encuentran obligados a vivir juntos -- después de la sentencia que al efecto se pronuncie, y esta circunstancia no trae como consecuencia la pérdida de la patria -- potestad de uno de los cónyuges, pues de otra manera se llegaría a la conclusión de que siempre que se promueva un divorcio y se pierde, cuando se dejó de habitar la casa en que se encuentran los hijos, el cónyuge que perdió será privado después de la patria potestad, porque se separó de sus hijos mas de seis meses y esta Suprema Corte ha considerado que la causal de divorcio del artículo 268 del código civil no origina pérdida de la patria potestad de ninguno de los cónyuges, conservandola -- ambos.

Amparo Directo 3752/62 Laura Rios Renteria 4 de -- noviembre de 1965.-5 votos.-Ponente Rafael Rojina V. Megas.-Semánario Judicial de la Federación.- -- Sexta Epoca.-Cuarta Parte.-Vol. CI.- Pág. 30.

PATRIA POTESTAD, Cuando el padre vive en amasiato con otra mujer no puede demandar a la madre la pérdida de la -- patria potestad respecto al hijo de ambos.-Si el legislador ha

querido proteger a los menores al separarlos de sus padres ---- cuando por la conducta de estos afecte su salud, seguridad o -- moralidad, esta protección se vería frustrada, si se demanda -- por el padre la pérdida de la patria potestad de la madre, y el menor es incorporado al domicilio del padre, donde vive con --- otra mujer en amasiato y con quien ha procreado otros hijos, -- circunstancia ésta que colocaría, además, al menor en situación de desventaja desde el punto de vista afectivo o inclusive moral frente a sus medios hermanos.

Amparo Directo 1489/59.- Román Rojas Sánchez.- 15 de agosto de 1960.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Manuel Rivera Silva.- Semanario Judicial de la Federación.- Sexta Epoca.- Cuarta Parte.- Vol. --- XXXVIII.- Pág. 227.

PATRIA POTESTAD, Irrenunciabilidad de los Derechos Derivados de la.- Los derechos que deriven la patria potestad no son renunciables, pues las disposiciones legales que la rigen son de indiscutible interés público de acuerdo con lo que previene el artículo 80. del Código Civil.

Amparo Directo 8824/61.-Rodolfo Martínez Ramírez.- 7 de enero de 1963.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: José Castro Estrada.- Semanario Judicial de la Federación.- Sexta Epoca.- Cuarta Parte.- Vol. --- LXVII.-Pág. 110.

PATRIA POTESTAD, No debe ser condenado a perderla el cónyuge culpable cuando la causal de divorcio toma su origen en el artículo 268 del código civil (Legislación de Coahuila).- El artículo 283 del código civil no incluye, en relación con la pérdida de la patria potestad, la causal de divorcio señalada en el artículo 268, y por ello mismo la aplicación analógica del 283 no es procedente al respecto, ya que la disposición en el contenido sólo es aplicable en los casos a que el mismo precepto se contrae, por tener el carácter de norma excepcional respecto a la general relativa a que la patria potestad se ejerce por los padres como un derecho fundado en la natura--

leza, y confirmado por la ley, aunque por tiempo limitado y bajo ciertas condiciones, y es bien sabido que conforme al artículo 11 del Código Civil, las leyes que establecen excepción a las reglas generales, no aplicables en caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes.

Amparo Directo 3880/57.- Rodrigo Vázquez Cuéllar.- 7 de mayo de 1958.-Unanimidad de 4 votos.-Ponente Gabriel García Rojas.-Semánario Judicial de la -- Federación.- Sexta Epoca.-Cuarta Parte.- Vol. --- XI.-Pág. 145.

PATRIA POTESTAD, Pérdida de la (legislación de -- Veracruz).- Si la acción sobre la pérdida de la patria potestad de la madre sobre el hijo de ambos, la fundó el actor --- aduciendo que la madre demandada tiene abandonado al hijo y -- lleva una conducta bastante ligera ya que asiste a cantinas -- y a un salón público de baile, con lo que compromete la salud, seguridad y educación del menor, aun cuando los testigos res-- pectivos hayan afirmado que les constan esos hechos, el juzga-- dor calificó con estricto apego a los principios de la lógica y del buen sentido las declaraciones testimoniales al estimar que si tales testigos admitieron que el salón aludido, es un -- salón para familias y en autos no aparece que lademandadaten-- ga habito o costumbres de ingerir bebidas alcohólicas, no se dé el supuesto del artículo 375, fracción III, del Código Civil -- del Estado de Veracruz, conforme al cual, la patria potestad -- se pierde, cuando por las costumbres depravadas de los padres malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera compro-- meterse la salud, la seguridad y la moralidad de los hijos.

Amparo Directo 1489/59.-Román Rojas Sánchez.-15 - de agosto de 1960.- Unanimidad de 4 votos.-Ponen-- te: Manuel Rivera Silva.- Semánario Judicial de - la Federación.-Sexta Epoca.-Cuarta Parte.-Vol. -- XXXVIII.- Pág. 227.

PATRIA POTESTAD, Pérdida de la, por costumbres -- Depravadas de los Padres (Legislación del Estado de Sinaloa).- Es indudable que las causas genéricas señaladas en el artículo

497 del código civil para la pérdida de la patria potestad deben concretarse en cada caso, mencionando los hechos que según el criterio del actor sean demostrativos de costumbres depravadas del demandado, de malos tratamientos de éste para con sus hijos o que pongan de manifiesto el abandono de sus deberes para con ellos, para que dicho demandado sepa cuáles son los hechos que se le imputan y esté en aptitud de defenderse o inclusive para que el propio actor, en orden al principio de congruencia procesal, pueda rendir pruebas pendientes a comprobar tales hechos que son los constitutivos de su acción, conforme al artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, a fin de que el juez sea quien califique si esos hechos, por comprometer la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, son causa suficiente para que el demandado deba perder la patria potestad sobre sus hijos y la guarda y custodia de los mismos. El señalamiento de los hechos constitutivos de la acción no sólo es indispensable para que el demandado esté en condiciones de preparar su defensa y no quede inaudito, sino también para que el juez pueda decidir sobre la gravedad de los mismos; por tanto, esta omisión del actor en el planteamiento de su demanda que deja en estado de indefensión a la parte demandada, acarrea también la consecuencia de tomar estériles todos los esfuerzos posteriores durante la secuela del juicio para obtener un pronunciamiento probable a las pretensiones del actor. Como complemento a estas ideas cabe agregar que la naturaleza del proceso civil exige que se precisen en la demanda los hechos constitutivos de la acción, porque son los que provocan la decisión judicial y son, asimismo, los que deberá tomar en cuenta el juzgador para efectuar la comprobación de si los mismos encajan dentro de las normas jurídicas invocadas por el actor, para enseguida y como culminación del desenvolvimiento intelectual del proceso, decidir si ha prosperado la acción y debe protegerse el derecho subjetivo lesionado.

Amparo Directo 8178/59/2o-Agustín Robles Zuñiga.-
14 de agosto de 1961.-Unanimidad de 4 votos.-Ponente: Mariano Azuela.-Semana Judicial de la Federación.- Sexta Epoca.-Cuarta Parte.-Vol. B.-Pág. 113.

PATRIA POTESTAD, Requisitos para la pérdida de la. Expresiones Injuriosas.-Una reiteración por parte del padre, de las expresiones injuriosas en contra de la madre, que se dicen - proferidas en presencia de sus hijos; si es capaz de afectar --- profundamente la psicología de los niños, cuando son de corta -- edad (4 y 6 años respectivamente), exponiéndolos a deformaciones ulteriores de su personalidad conclusión ésta que teniendo en -- cuenta los estudios de psicología muy abundante divulgados constituye una máxima de experiencia resulta por ende, contraria a -- la obligación elemental que incumbe a los padres de formar moralmente a sus hijos. Por otra parte, la patria potestad debe ejercerse en tal forma que prepare a los menores para cumplir la -- obligación que les impone la ley civil de honrar y respetar a -- sus padres; mal podrían cumplir tal obligación en relación con su progenitora si al padre les incluye desde sus primeros años -- ideas que redunden en el mayor menosprecio y deshonor para la -- madre. Sin embargo, es de estimarse que no se demuestra la existencia de una conducta depravada propiamente tal del padre si -- las declaraciones de los testigos sólo son eficaces para demostrar la existencia de un acto aislado, más no la reiteración necesaria para que constituya una conducta. A mayor abundamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no encuentra elementos lógicos o de buen sentido que le permitan omitir una nueva estimación del valor de la prueba a la emitida por el juez a que si aún cuando las contradicciones de los testigos no recayeran -- sobre hechos esenciales, dado el carácter verdaderamente inusitado de los hechos sobre que declararon y la trascendencia de -- los mismos en relación con la pérdida de la patria potestad, requerían aportación de elementos probatorios de indiscutible eficacia, y si los testigos no dieron razón fundada de su dicho ni en especial explicaron satisfactoriamente como estuvieron en --- condiciones de presenciar los hechos excepcionales materia de su testimonio.

Amparo Directo 8180/59.-Amparo González Navarro.-14 de agosto de 1961.-Unanimidad de 4 votos.-Ponente: Mariano Azuela.-Semana Judicial de la Federación Sexta Época.-Cuarta Parte.-Vol. L.-Pág. 122.

APENDICE DE JURISPRUDENCIA
DE 1917 A 1965

"EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION"

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

CUARTA PARTE.

TERCERA SALA.

Patria Potestad. No debe ser condenado a perderla el --
cónyuge culpable, cuando la causal de divorcio toma su origen en
el artículo 268 del Código Civil.

El artículo 283 del código civil del Distrito y Terri--
torios Federales, no incluye, en relación con la pérdida de la -
patria potestad, la causal de divorcio señalada en el artículo -
268, y por ello mismo la aplicación análoga del 283 no es pro-
cedente al respecto, ya que la disposición en el contenido sólo
es aplicable en los casos a que el mismo precepto se contrae por
tener carácter de norma excepcional respecto a la general rela--
tiva a que la patria potestad se ejerce por los padres como un -
derecho fundado en la naturaleza y confirmado por la ley, aunque
por tiempo limitado y bajo ciertas condiciones, y es bien sabido
que conforme al artículo 11 del Código Civil, las leyes que esta
blecen excepción a las reglas generales, no son aplicables a ---
caso alguno que no está expresamente especificado en las misma -
leyes.

QUINTA EPOCA:

Suplemento de 1956, Pág. 345, A. D. 299/50.- Adolfo
T. Garza.- 5 votos.-Tomo CXXXV, Pág. 608. A. D. ----
2738/54.-Ivanés Bernal Edmundo.- 5 votos.-Tomo ----
CXXVII, Pág. 379. A. D. 2967/56.-Esperanza de Ornalas
Unanimidad de 4 votos.-Sexta Epoca.-Cuarta Parte: ---

Vol. XI. Pág. 145. A.D. 3880/57.-Rodrigo Vázquez
Cuellar.-Unanimidad de 4 votos.

(122)

ANALES DE JURISPRUDENCIA

INDICE GENERAL

De los Tomos LI al LXXV relacionados
con los indices generales anteriores
de los Tomos del I al XXV y del XXVI
al L.

SECCION PRIMERA

JURISPRUDENCIA CIVIL

SALAS CIVILES

Y

JUZGADOS CIVILES

PATRIA POTESTAD

Patria Potestad. Cónyuges Divorciados que vuelven a contraer matrimonio. "Cuando los cónyuges divorciados vuelven a contraer matrimonio entre ellos mismos, el que había perdido la patria potestad sobre los hijos del primer matrimonio, por sentencia ejecutoria, la readquiere como consecuencia de su segundo matrimonio.

Juzgado 3o. de la Civil.-Tomo LIX...Pág. 257.

Patria Potestad. Cuando los cónyuges vuelven a contraer matrimonio.-"Cuando los cónyuges divorciados vuelven a contraer matrimonio entre ellos mismos, al que había perdido la patria potestad sobre los hijos del primer matrimonio, por sentencia ejecutoria, la readquiere como consecuencia de su segundo matrimonio.

Juzgado 3o. Civil.-Tomo LX.....157.

Patria Potestad.-El art. 283 es de orden público y el acuerdo de voluntades no puede invalidar sus disposiciones.- El artículo 283 del Código Civil en forma imperativa la forma como debe guardar la Patria Potestad respecto de los hijos y -- que el acuerdo de voluntades de los siguientes no será bastante para invalidar su disposición, conforme al art. 6o. del Código Civil; en consecuencia como lo previene la fracción I del art. 83 del Código Civil,, los hijos del matrimonio deberá quedar -- bajo la patria potestad del cónyuge inocente sin perjuicio de -- que el culpable aunque la pierda, queda sujeto a todas las ---- obligaciones que tiene para con sus hijos, según lo dispone el artículo 285 del propio ordenamiento.

Juzgado 5o. Civil.-Tomo LXV.....287.

TESIS RELACIONADA:

JURISPRUDENCIA: Vide, S. J. F.

Tomo VII, Pág. 931.

Tomo X, Pág. 869.

Tomo XV, Pág. 541.

Tomo XV, Pág. 1157.

Tomo XV, Pág. 1290.

Tesis relacionada que establece precedente pero no jurisprudencia.

Tomo XVII, Pág. 811

PATRIA POTESTAD. No la pierde en los casos del artículo 356 del Código Civil el cónyuge que obro de mala fe.-Porque ni el artículo 256 del Código Civil, ni el 444 del mismo ordenamiento previene expresamente que en la bigamia, el cónyuge que haya obrado de mala fe pierde la patria potestad sobre sus hijos; porque la declaración de esa pérdida implica una sanción de trascendencia que solamente debe imponerse cuando la ley lo previene expresamente y porque el ejercicio de la patria potestad no es derivado del matrimonio, sino de la paternidad; de suerte que el citado artículo 256 no debe afectar en modo alguno a la patria potestad, con tanta mayor razón, cuando que el artículo 260 del mismo ordenamiento determina la situación de los hijos en favor del cónyuge que ha procedido de buena fe, sin que ésto signifique que el cónyuge que ha obrado de mala fe forzosamente ha de perder la patria potestad.

Tercera Sala.-Tomo LVIII.....119.

PATRIA POTESTAD: No puede ser materia de convenios. La patria potestad no puede ser materia de conveniosy, en cuanto a su ejercicio, el que la tenga puede encomendar la guarda de los menores, su educación y todas las atenciones que requieran los menores, a la persona que crea conveniente, pero siem-

pre bajo su cuidado y su responsabilidad.

Primera Sala.-Tomo LXI.....274.

TESIS RELACIONADA:

Vide Supra Patria Potestad. El artículo 283 es de orden público.

PATRIA POTESTAD. No se contraviene a quien la ejerce la garantía que consagra el artículo 14 constitucional, cuando se designa un tutor a sus menores hijos, sin su intervención.-"El nombramiento de un tutor, sin que se oiga a la madre que ejerce la patria potestad, no implica la violación de las garantías que consagra el artículo 14 constitucional, en virtud de que la diligencia de que se trate tiene un carácter - Sui géneris, orientando a asegurar la defensa eficaz de los menores, aún contra la preponderancia que pudiera haber de los intereses pues si la posibilidad de hacer tales designaciones dependieran de la conformidad de los padres o de las personas que ejercen la patria potestad, la protección que se busca sería ilusoria y quien quisiera entablar una demanda en contra de los menores y de quienes ejercen dicha patria potestad, vería frustrados sus derechos por una serie de juicios enteramente contrarios al propósito de la misma constitución, sobre la expedición y prontitud de la justicia.

Atendiendo a estos razonamientos, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, expresa que la persona que ejerce normalmente la patria potestad o la representación de los menores, no es removida ni privada de su carácter, puesto que la designación de un tutor especial para un determinado juicio, dejan vivas y expeditas todas las atribuciones de la madre y sólo aseguran en ese procedimiento particular, una defensa más imparcial, librando a la propia madre de una situación y una responsabilidad extraordinarias.

Primera Sala.-Tomo LXII.....362.

PATRIA POTESTAD, Pérdida de la..-"Condiciones de la acción para una sentencia favorable:

- a) Que el demandado ejerza la patria potestad sobre el menor.
- b) Que haya incurrido en las omisiones previstas por la ley, abandonando sus deberes en tal forma que pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad del menor, aun cuando no cayera bajo la sanción de una ley penal, o por el abandono del menor por más de seis meses.

Juzgado 13o. de la Civil.-Tomo LXI.....355.

PATRIA POTESTAD, Perdida de la. Es improcedente la acción de interdicto y la vía sumaria para demandarla.--- "Debe ser desechada la demanda por improcedente, cuando se elige la vía interdictal para pedir la declaración de pérdida de la patria potestad.

Primera Sala.-Tomo LVI.....14.

PATRIA POTESTAD. Se pierde en los casos del -- artículo 256 del Código Civil a pesar de que no se mencione --- expresamente ni por este artículo, ni por el 260 del mismo Código".

- a) Habiendo un cónyuge de buena fe, el matrimonio produce efectos civiles unicamente -- respecto de ese cónyuge y de los hijos, y -- no respecto al cónyuge de mala fe, si bien ni ese precepto, ni el 260 del mismo cuerpo legal, emplean las palabras de la patria -- potestad sobre los hijos para el cónyuge de mala fe, tal declaración es innecesaria, -- puesto que la falta de efectos civiles para

ese cónyuge se traduce, en la carencia de - todo derecho respecto a la mujer y a los -- hijos, entre esos derechos al que corresponde a la patria potestad.

- b) No obsta, en contra, el argumento que se -- necesite que existe disposición expresa de la ley para la pérdida de la patria potes-- tad, y que ni el artículo 444 del código -- civil, ni ninguno otro de la ley sustantiva establezcan la pérdida de ese derecho para el cónyuge de mala fe en los matrimonios -- declarados nulos porque aunque la patria -- potestad se derive de la paternidad, éste - por lo que se refiere al padre unicamente - se establece ante la ley para el matrimonio (artículo 324 y 325 del código civil) por - el reconocimiento voluntario o por senten-- cia que así lo declara (artículo 360).
- c) Lo contrario sería dejar sin efecto alguno el artículo que se comenta, 356 del código civil, porque conforme a nuestro actual --- régimen del Estado Civil de los hijos natu-- rales tienen con relación a sus padres los mismos derechos y consideraciones que los - hijos habidos de matrimonio, esa disposi--- ción resultaría inicua, si esos derechos -- que no podía ejercer como padre legítimo, - los ejerciera como padre natural.
- d) A mayor abundamiento es pertinente tener en cuenta que el artículo 357 de nuestro actual código civil, corresponde literalmente al - 279 del de 1884, que era interpretado según la autorizada opinión de Don Agustín Verdu-- go (principios de Derecho Civil Mexicano, - pág. 459) en el mismo sentido, a saber, que

como efecto civil de matrimonio debía considerarse la patria potestad, y la pérdida de ese derecho por tanto para el cónyuge de mala fe, en los matrimonios declarados nullos".

Tercer Sala.-Tomo LVIII.....118.

PATRIA POTESTAD Y ADOPCION.-"La adopción hace que se extinga la patria potestad, para los padres naturales y que nazca para los padres adoptivos. En consecuencia, la muerte del padre adoptivo que ejerce la patria potestad, no da lugar a que el padre natural recobre el ejercicio de ella.

Primera Sala.-Tomo LIV.....627.

C O N C L U S I O N E S

1.-La pena de la pérdida de la patria potestad es --- trascendente.

2.-La trascendencia anterior, debe ser regulada en -- función de la equidad.

3.-En ausencia de Jurisprudencia los Tribunales Mexicanos deben aplicar las reglas generales de Derecho.

4.-Deben escogerse jueces ideoneos en los Tribunales familiares con ausencia de prejuicios y un gran sentido humano.

5.-Debe tratarse de unificar en la República Mexicana por lo que a esta toca el sentido de protección para el menor, ya que en las diferentes legislaciones de nuestro País, existen muchas anomalías.

6.-Por lo que toca a la aplicación de la pena de la - pérdida de la patria potestad, considero que además de la - portación de pruebas y testigos que se den en el juicio correspondiente, ya sea en el voluntario o en el necesario, debería de -

existir una trabajadora social o una persona designada por el juez, para que investigase tanto en los testigos como en las pruebas principales, con el fin de que el castigo dado al cónyuge culpable o a ambos, fuése con verdadera justicia.

7.-Si bien es cierto que a medida que pasa el tiempo, la institución de la patria potestad ha evolucionado en favor del menor, también es cierto que por lo que toca a los jueces dentro de esta materia, en una gran mayoría se advierte que tanto en el sentido moral como en impartir justicia, adolecen de estos principios fundamentales; trayendo como consecuencia que no se vele por la protección y amparo que el menor merece, quedando éste muchas veces en un estado de subasta.

8.-En las diferentes legislaciones señaladas en esta tesis, como se puede observar no se ve en el fondo de muchos problemas que trae consigo el ejercicio de tan importante tarea, como lo es el hecho de que la madre o abuela que contraiga segundas nupcias, no pierde por este hecho el ejercicio de la patria potestad; yo considero que el legislador no previó la si-

tuación en que el menor queda, con relación al nuevo medio en que éste estará; en tal caso debería de decir así: "El padre, la madre, el abuelo o la abuela" que contraigan segundas nupcias deberán comunicar al juez competente de esta situación, y este procurará que el menor quede con el familiar o persona que lo pueda educar y corregir en la forma que merece.

9.-El ejercicio de la patria potestad debe de proyectarse a nivel Internacional, ya que no debe importar la nacionalidad ni el lugar donde se ejercite esta actividad, porque el menor siempre debe contar con la ayuda y protección tanto moral como jurídica de la colectividad.

10.-El juez ya sea hombre o mujer, deben procurar ---- siempre como primera regla, que no debe de importar el sexo, -- para la aplicación de la pena, ya que lo que se debe observar es que el menor quede siempre en un medio de protección, y no en un lugar que fué designado porque una de las partes pudo engañar al juez por diferentes medios, dando como resultado que la aplicación de la pena afecte tanto al cónyuge inocente mu---

chas veces como al menor.

11.-El padre y la madre como autores de la vida de un menor deben de contar siempre con la ayuda del juez, y deben --- estos siempre de ser vistos como tales, aún en los efectos de la pena de la pérdida de la patria potestad.

12.-En el caso de un divorcio voluntario, en el que el padre no pueda dar la pensión alimenticia necesaria y obligatoria; y que la madre tenga los suficientes medios económicos para el sosten del menor o de los menores, y una vez comprobado por - medios fehacientes que puede sostener a los menores, debe de decretarse según lo amerite o necesite el caso, la disolución del vínculo matrimonial, ya que se garantiza la pensión alimenticia, y con ello se prevee que el menor quede asegurado al menos en - algunos aspectos.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) Petit, Eugene.- Op. Cit. pág. 96
- (2) Petit, Eugene.- Op. Cit. pág. 96
- (3) Petit, Eugene.- Op. Cit. pág. 104
- (4) Petit, Eugene.- Op. Cit. pág. 108
- (5) Petit, Eugene.- Op. Cit. pág. 118
- (6) Petit, Eugene.- Op. Cit. pág. 113
- (7) Petit, Eugene.- Op. Cit. pág. 113
- (8) Petit, Eugene.- Op. Cit. pág. 116 y 117
- (9) Petit, Eugene.- Op. Cit. pág. 119
- (10) Petit, Eugene.- Op. Cit. pág. 119
- (11) Petit, Eugene.- Op. Cit. pág. 121
- (12) Petit, Eugene.- Op. Cit. pág. 121
- (13) Castellanos Tena, Fernando.- Op. Cit. pág. 421
- (14) Castellanos Tena, Fernando.- Op. Cit. pág. 421
- (15) Castellanos Tena, Fernando.- Op. Cit. pág. 421 y 422
- (16) Cuello Calón, Eugenio.- Op. Cit. pág. 579
- (17) Cuello Calón, Eugenio.- Op. Cit. pág. 579
- (18) Pína, Rafael De.- Op. Cit.- Diccionario de Derecho.

BIBLIOGRAFIA

PETIT EUGENE. Tratado elemental de Derecho Romano. Editora Nacional S.A.- México, 1953.

MARGADANT S. GUILLERMO FLORIS. El Derecho Privado Romano. Editorial Esfinge.- 1965.

BRAVO GONZALEZ AGUSTIN Y BIALOSTOSKI SARA. Compendio de Derecho Romano.

CODIGO CIVIL DE NAPOLEON. Editorial Pax-México. - Librería Carlos Cesarman, S. A.- 1966.

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO LUIS. Apéndice, Código - Civil Francés Indices Generales de la Obra.

ALBA CARLOS H. Estudio Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano.-Edición Española del Instituto Indigenista Inter-Americano.

CEBALLOS NOVELO ROQUE J. Las Instituciones Aztecas, Su organización características y evolución.-Editorial. Talleres Gráficos de la Nación.-México, 1937.

NAVAS MACEDONIO. Historia Patria Décima Primera - Edición. Editorial Herrero.- México, 1961.

GONZALEZ BLACKALLER CIRO Y GUEVARA RAMIREZ L. Síntesis de Historia de México. Quinta Edición Reformada, Editorial Herrero. S. A. -México 1968.

MONROY PADILLA SALVADOR, Historia Patria, Editorial Herrero, 1961.

TORO ALFONSO. Compendio de Historia de México.

M. TORNER FLORENTINO. Resumen Integral de México a Través de los Siglos. Primera Epoca Tomo I Compañía General - de Ediciones, S. A.- México, 1968.

BIBLIOGRAFIA

PETIT EUGENE. Tratado elemental de Derecho Romano. Editora Nacional S.A.- México, 1953.

MARGADANT S. GUILLERMO FLORIS. El Derecho Privado Romano. Editorial Esfinge.- 1965.

BRAVO GONZALEZ AGUSTIN Y BIALOSTOSKI SARA. Compendio de Derecho Romano.

CODIGO CIVIL DE NAPOLEON. Editorial Pax-México. - Librería Carlos Cesarman, S. A.- 1966.

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO LUIS. Apéndice, Código - Civil Francés Indices Generales de la Obra.

ALBA CARLOS H. Estudio Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano.-Edición Española del Instituto Indigenista Inter-Americano.

CEBALLOS NOVELO ROQUE J. Las Instituciones Aztecas, Su organización características y evolución.-Editorial. Talleres Gráficos de la Nación.-México, 1937.

NAVAS MACEDONIO. Historia Patria Décima Primera - Edición. Editorial Herrero.- México, 1961.

GONZALEZ BLACKALLER CIRO Y GUEVARA RAMIREZ L. Síntesis de Historia de México. Quinta Edición Reformada, Editorial Herrero. S. A. -México 1968.

MONROY PADILLA SALVADOR, Historia Patria, Editorial Herrero, 1961.

TORO ALFONSO. Compendio de Historia de México.

M. TORNER FLORENTINO. Resumen Integral de México a Través de los Siglos. Primera Epoca Tomo I Compañía General - de Ediciones, S. A.- México, 1968.

ZARATE E. H. Enseñanza de Historia, Publicaciones
Tamar. México, D. F.

LOPEZ DE GOMARA FRANCISCO.-Historia de la Conquis-
ta de México. Editorial Robredo. México 1934. Tomo II.

VAILLANT GEORGE C. La Civilización Azteca. Editio-
rial Fondo de Cultura Económica.-México. 1944.

CODIGO CIVIL DE 1870 Exposición de Motivos de la -
Comisión Redactora Editado por J.M. Aguilar. México 1875.

CODIGO CIVIL DE 1884

PALLARES EDUARDO. LEY DE RELACIONES FAMILIARES, --
MCMXVII.

CASTELLANOS TENA FERNANDO. Lineamientos Elementa--
les de Derecho Penal (Parte General) Editorial Jurídica Mexicana
1963 Segunda Edición.

CUELLO CALON EUGENIO. Derecho Penal. Conforme al -
"Código Penal, Texto refundido de 1944" Tomo I Parte General No--
vena Edición. Editora Nacional México, D. F. 1961.

JIMENEZ HUERTA MARIANO. Derecho Penal Mexicano ---
Parte Especial Tomo II. Antigua Librería Robredo, México, D. F. -
1958.

CANOS. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXI--

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERA
LES. Trigésima Cuarta Edición. Editorial Porrúa. Mexico, D. F. --
1973.

DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO.- Editorial Labor.

COMPILACION ALFABETICA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE -
LA FEDERACION. SEXTA EPOCA, CUARTA EPOCA.

EJECUTORIAS DE LA SUPREMA CORTE. Volúmenes I a I
CVIII.

APENDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1917 a 1965.

ANALES DE JURISPRUDENCIA.